



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN  
DE BIENES EN EL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL“

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JORGE ALEJANDRO PALAU HERNÁNDEZ

ASESOR:

Maestro. Julio César Ponce Quitzamán



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE 2008.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADEZCO**

A la Universidad Nacional Autónoma de México  
Por expandir mi mente hacia nuevos horizontes y  
brindarme la educación que me ha permitido  
desarrollarme tanto en lo personal como en lo  
profesional.

A mi querida ENEP Aragón en donde las  
distancias me hicieron valorar el esfuerzo y  
la dedicación de mis Maestros.

A mi mamá Ana y a mi papá Jorge por la  
comprensión, el amor, las enseñanzas y los  
valiosos consejos que me han dado. -"Todo se lo  
debo a mi manager"-

A mi tía Laura, por compartir el interés y el  
gusto de educarme.

A Jenahi por el cariño y la compañía durante los  
últimos años, además que sin su apoyo no hubiera  
sido posible la conclusión de esta meta.

A mí hijo Iñaki por ser mi motor y mi freno  
y por que con solo sonreír aquíetas lo  
incontrolable de mi ser.

Al Maestro Julio César Ponce Quitzamán por la amistad y por haberme impulsado a concluir esta etapa de mi vida profesional.

A los Licenciados y Maestros Ma. Luisa Hernández Cabrera, Gaudelio García Estrada (QEPD) Jorge Esquivel Zubiri, Enrique Calleja por enseñarme a valorar y a apreciar esta maravillosa profesión.

Al Licenciado Alejandro Tagle Marroquín por la amistad, la confianza y por compartir sus experiencias durante el tiempo que trabajamos juntos.

A Martha Alicia Maldonado Pérez y a mi sobrina Mariana Xocotzicatzin por el apoyo y por haberme permitido integrar una familia que cada día crece más.

A mis amigos Melba Sandoval Espinoza, Jorge Luis Méndez, Vania Guzmán "vainilla", Carlos A. Hernández, María de la Paz Cordero, Andrés Álvarez, Gisela Labastida, Wendy Alvarado y su hija Arantxa, Jazmin Ramírez "Jazz Jazz", Don Ska, Eduardo Beltrán "el santa" porque con ustedes he vivido tantas cosas.

# **ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
BOSQUEJO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO	
1.1 Derecho Romano	1
1.2 Derecho Canónico	4
1.3 España	6
1.4 Francia	8
1.5 México	9
1.5.1 Los pueblos indígenas	9
1.5.2 México Colonial	12
1.5.3 La Época Independiente	18
1.5.4 La Época Contemporánea	21
CAPÍTULO II	
CONCUBINATO	
2.1 Concepto de concubinato	25
2.1.1 Características esenciales del concubinato	27
2.2 Naturaleza Jurídica del concubinato	31
2.2.1 El concubinato como Institución	31
2.2.2 El concubinato como Estado Civil	32
2.2.3 El concubinato como Contrato	34
2.2.4 El concubinato Hecho Jurídico	35
2.3 Efectos jurídicos producidos por el concubinato	36
2.3.1 Igualdad	36
2.3.2 Parentesco	37
2.3.3 Estado Civil	37
2.3.4 Parentesco Civil	39
2.3.5 Patria Potestad	39
2.3.6 Alimentos	39
2.3.7 Sucesión Legítima de los descendientes	41
2.4 Marco jurídico aplicable al concubinato	43

CAPÍTULO III PATRIMONIO	
3.1 Concepto de patrimonio	52
3.2 Naturaleza jurídica del patrimonio	56
3.3 Efectos jurídicos del patrimonio en el concubinato	59
3.3.1 Inalienable	60
3.3.2 Inembargable	61
3.3.3 Imprescriptible	64
3.3.4 Expropiable	66
3.4 Marco jurídico aplicable al patrimonio	69
3.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	70
3.4.2 Código Civil del Distrito Federal	71
3.4.3 Código de procedimientos civiles del Distrito Federal	73
3.4.4 Regulación del patrimonio familiar en el Código Civil Federal	76
CAPÍTULO IV	
LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CONCUBINATO	
4.1 Ausencia de regulación patrimonial específica para el concubinato en el Distrito Federal	78
4.2 Regulación del patrimonio en el concubinato en el Estado de Jalisco	86
4.3 Regulación del patrimonio en el concubinato en el Estado de Veracruz	90
4.4 Regulación del patrimonio en el Código Civil Francés	94
CAPÍTULO V	
LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA DETERMINACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL CONCUBINATO	
5.1 Intervención del Estado en la determinación Jurídica del concubinato	100
5.2 Aplicación de la Teoría de la Autonomía de Voluntad Privada para administración del patrimonio del concubinato.	103
5.3 Efectos patrimoniales de la terminación del concubinato	104
5.4 Propuesta de adición al Código Civil del Distrito Federal	105
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	110
LEGISLACIÓN	112

## INTRODUCCIÓN

El concubinato representa una práctica extendida enormemente sobre todo en los últimos años, aun cuando no se le considera la forma ideal de constituir una familia, por la falta de formalidades que conlleva, toda vez que de acuerdo con las estadísticas presentadas por el INEGI en el 2000, existían en México 69,235,053 habitantes que se encontraban unidos conyugalmente, de éstos 7,103,365 lo hacían bajo la figura del concubinato lo que representó el 10.25%.

Esta situación ha sido tomada en cuenta y en consecuencia regulada por el legislador, en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo de 2000, aunque de manera deficiente, lo que constituye un problema social debido a las complejidades y ambigüedades jurídicas que genera, sin embargo en esta tesis solo se abordará lo relativo a la adquisición y administración de bienes de los concubinos.

La presente investigación se elabora con el objeto de proponer el establecimiento del régimen patrimonial de separación de bienes en el concubinato.

De la lectura realizada a el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que no se atiende de manera fehaciente al patrimonio de los concubinos y es aquí precisamente, donde se encuentra el objeto central de nuestro trabajo de investigación, ya que partiendo del hecho de que los concubinos pueden dar por terminada su unión en cualquier momento habría que determinar la manera justa de repartir los bienes que se hubieran adquirido ya sea de manera conjunta o individual, siendo este supuesto el que permitirá fundamentar la propuesta de adicionar al Código Civil para el Distrito Federal el artículo 291 sextus en el cual se regule de manera clara y concisa el patrimonio de los concubinos, lo que garantizará a los

miembros de estas uniones autonomía total en la administración de los bienes adquiridos con anterioridad y durante la vigencia del concubinato.

Para ello la propuesta que plantea este trabajo de investigación, contempla cinco capítulos a través de los cuales se realizará una investigación jurídica de la figura del concubinato y del patrimonio desde una perspectiva lógica y valorativa del que suscribe.

En el capítulo primero, al que hemos titulado "Bosquejo histórico del concubinato", analizaremos, la evolución del concubinato desde el derecho romano hasta la actualidad, lo anterior nos permitirá comprender de una mejor manera la naturaleza social de la unión conyugal motivo de esta investigación.

En el capítulo segundo, al cual hemos denominado "Concubinato", nos abocaremos al estudio doctrinal y al análisis jurídico del concubinato, para estar en posibilidades de identificar su naturaleza, alcance, autonomía jurídica, sus efectos jurídicos así como el marco jurídico que lo tutela.

Por lo que respecta al capítulo tercero, intitulado "Patrimonio", se destinará al estudio de las acepciones doctrinales que se refieren al patrimonio, así como a su naturaleza jurídica y a los efectos jurídicos que se producen respecto del concubinato, lo que ayudará a establecer los postulados que hagan evidente la necesidad de establecer un régimen patrimonial específico para el concubinato.

Durante el desarrollo del capítulo cuarto nos referiremos a "La regulación del patrimonio en el concubinato" y es aquí precisamente donde demostraremos la falta de ordenamientos que regulen de manera específica a los bienes que integren el patrimonio de la unión concubinaria; para efecto de reforzar nuestra propuesta llevaremos acabo el estudio comparativo de la regularización de la figura que nos ocupa en la Legislación comparada nacional e internacional.

Finalmente, en el capítulo quinto al que hemos llamado "La intervención del Estado en la determinación patrimonial dentro del



concubinato” se expondrán los motivos que justifican la necesidad de adicionar el artículo 291 sextus en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se establecerán disposiciones relativas a la administración de los bienes de los concubinos, atendiendo principalmente a la voluntad de estos a iniciar y terminar su relación sin formalidad alguna.

## CAPÍTULO I

### BOSQUEJO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO

Como cualquier otra figura jurídica, el concubinato posee antecedentes en diversas culturas, y es precisamente en el presente capítulo en el que nos abocaremos al estudio de las referencias históricas de esta figura es decir, su desarrollo en diversas épocas y lugares; comenzaremos este trabajo abordando al concubinato dentro del Derecho Romano, continuaremos con su estudio en el Derecho Canónico, enseguida abordaremos la evolución del concubinato en España, de igual manera, lo analizaremos dentro de la cultura Francesa, finalizando con su desarrollo y evolución en México desde los pueblos indígenas hasta el Código Civil del Distrito Federal de 1928.

#### 1.1 DERECHO ROMANO

Dentro del Derecho Romano el concubinato contaba con reconocimiento total, sin embargo se le consideraba una institución jurídicamente inferior al matrimonio. Se le llegó a concebir como la “convivencia sexual permanente de un hombre y una mujer, unión que no es considerada como legítimo matrimonio”<sup>1</sup>, y surgía principalmente por falta de *conubium* o de *affectio maritalis*, el primero se puede entender como el Derecho que tenían los ciudadanos de contraer matrimonio conforme al *ius* y el segundo como la intención de los contrayentes, de vivir como marido y mujer de manera continua.

El concubinato era pues, la convivencia sexual entre un hombre y una mujer, con las características de permanencia y con todos los rasgos distintivos del matrimonio, pero sin que existiera la *affectio maritalis*, como consecuencia, la mujer no tenía el rango de esposa.

---

<sup>1</sup> PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, Derecho Romano, McGraw-Hill Interamericana, México, 2006, Ed. pág. 66

En el Derecho romano preclásico, el concubinato se consideraba dentro del ámbito moral por lo que no era regulado jurídicamente, pues constituía una opción para unirse, cuando existían impedimentos o prohibiciones para contraer matrimonio.

De igual forma existía el *contubernio*, el cual constituía la unión regular y continua entre dos esclavos o entre personas de las cuales una era esclava.

Así como el *estupro*, el cual era la unión de un hombre con mujeres de condición social baja o de mala reputación<sup>2</sup>.

La concubina no adquiría la condición social del varón ni el carácter de esposa, a su vez, los hijos producto de dicha unión eran denominados *spurii*; en virtud de que eran considerados hijos esporádicos que carecían de padre; y cuya patria potestad no era ejercida por el progenitor, pues nacían *sui iuris*, conservando debido a ello, la condición de la madre.

La disolución del concubinato era un mero hecho que no generaba consecuencias jurídicas de ninguna índole.

Por su parte, Constantino permite la legitimación de los hijos producto de relaciones concubinarias, a través del matrimonio.

Fue el emperador Augusto quien denominó concubinato a dichas uniones, estableciendo que los sujetos que intervinieran en ellas, debían ser púberes, de igual manera, no debía existir parentesco entre ellos, el varón no debía ser casado y la mujer no honesta, de lo contrario se cometían los delitos de incesto, adulterio y estupro respectivamente; no obstante lo anterior Augusto estableció en la *lex Iulia de adulteris*, que cuando una mujer, de cualquier condición social a la que esta perteneciera se unía con un hombre con la intención de formar un vínculo duradero se constituía el concubinato, recibiendo el nombre de *paellix* la mujer implicada en esta relación.

---

<sup>2</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Matrimonio por comportamiento*, Ed. Stylo, México, 1955, pág. 76.

Con el surgimiento de la *lex Papia Poppaea*, no sólo se permite establecer relaciones de concubinato con esclavas y con mujeres de condición baja y de mala reputación, sino que también con mujeres ingenuas<sup>3</sup>.

Sin embargo el hombre que tuviera la intención de establecer un concubinato con una mujer honesta, debía dejar constancia documental de tal pretensión.

En el derecho justiniano cambia el término *paelllex* por el término concubina, regulando las uniones concubinarias, para lo cual primeramente elimina los impedimentos matrimoniales de condición social, y en segundo lugar, extendió al concubinato los requisitos fundamentales que se exigían para contraer matrimonio:

- a. Por lo que se refiere a la edad, el varón y la mujer debían ser púberes; a la mujer se le consideraba púber cuando cumplía doce años, a los varones a los catorce años.
- b. No debía existir parentesco consanguíneo ni por afinidad entre el varón y la mujer.
- c. El varón no debía tener mujer legítima.

Dentro del Derecho justiniano se aprecia una intención protectora tanto para la concubina como para los hijos nacidos dentro del concubinato, toda vez que se establecen algunos derechos sucesorios, así como el derecho de los hijos a recibir alimentos por parte de su progenitor.

---

<sup>3</sup> Para que surtiera sus efectos esta unión las mujeres debían manifestaran su voluntad de adquirir el carácter de concubinas; de modo que si aceptaban perdían su posición social y el título de *materfamilias*.

## 1.2 DERECHO CANÓNICO

El derecho canónico constituye una de las instituciones que ha influenciado enormemente a la figura del concubinato, cabe hacer mención que dicha influencia la ejerció antes de la celebración del Concilio de Trento en 1563 como después de él.

Antes del Concilio de Trento, más que sancionar al concubinato se pretendió regularlo y concederle ciertos efectos, con la finalidad de asegurar la monogamia y la estabilidad de los concubinarios, tan es así que el propio San Agustín condicionó el bautismo de la concubina si ésta se comprometía a no abandonar a su concubinario.

Por su parte San Hipólito negó la celebración del matrimonio a quien lo solicitara con la intención de abandonar a la concubina, excepto si ella tenía la culpa. San Isidoro de Sevilla, mostró su desaprobación hacia el cristiano que tuviera dos o más mujeres manifestando que lo correcto era que solo tuviera una, ya fuera esposa legítima o concubina.

Sin embargo algunos monarcas cristianos buscaron salvaguardar la integridad moral del matrimonio para lo cual pretendieron desaparecer al concubinato y para lograrlo intentaron convencer a los concubinarios para que contrajeran matrimonio y así por consecuencia los hijos nacidos en el concubinato quienes eran considerados naturales, serían legitimados.

Posterior al primer Concilio de Toledo “se admitió la unión monogámica del hombre y su concubina siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado”<sup>4</sup>, por lo que podemos asegurar que fue en este concilio en el que se establecieron a la permanecía y la singularidad como requisitos indispensables para que el concubinato fuera reconocido como tal.

---

<sup>4</sup> BOSSERT, Gustavo Alberto, Régimen jurídico del concubinato, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 13

El concilio de Toledo previó la excomunión para aquel varón que tuviera simultáneamente esposa y concubina; si embargo el que no tuviera mujer legítima y tuviera por esposa a una concubina, no debía ser excomulgado, pudiendo éste elegir, ya sea por una esposa o una concubina.

Graciano incluye, en su *Concordantia discordantium canonum*, los textos del Concilio de Toledo así como las ideas de San Isidoro de Sevilla, pretendiendo con ello salvar la integridad de la doctrina moral cristiana sobre el matrimonio, pero jurídicamente, dentro del Derecho canónico, no se le concede ningún efecto al concubinato. De igual manera Graciano, sienta las bases para que los hijos nacidos de una relación concubinaria pudieran reclamar alimentos, y las hijas, la dote de su padre; pues el Derecho canónico prohibía heredar bienes a los hijos concebidos dentro de esa unión; no obstante, esto no representó ningún privilegio respecto de los restantes hijos legítimos no nacidos de concubinato; sin embargo, la equidad canónica fundamentaba el derecho a la sucesión intestada, a pesar de ello, después de él, los canonistas, especialmente en Italia y Alemania, admiten tal sucesión.

De todo lo anterior se puede inferir que el Derecho canónico aceptaba el denominado matrimonio clandestino o presunto, que consistía en la unión de un hombre y una mujer que convenían en tratarse como marido y mujer; sin embargo durante la celebración del Concilio de Trento se determinó prohibir el matrimonio presunto, estableciendo, la obligatoriedad del matrimonio, el cual debería ser presidido por el párroco, en ceremonia pública ante dos testigos, sentando estas condiciones las bases para instituir los registros parroquiales, que constituirían la inscripción formal de los matrimonios celebrados y controlados por las autoridades eclesiásticas.

Como consecuencia lógica la regulación del concubinato por parte del Derecho canónico se vuelve inflexible, tanto que el Santo Oficio, que establece la excomunión a los concubinarios, sean casados o solteros, de cualquier dignidad o condición social; mediando previamente tres advertencias, si a pesar de esto no desistían de seguir viviendo con sus concubinas y no rompían todo

tipo de trato con ellas no eran absueltos hasta que obedecieran, si a pesar de esto permanecían estableciendo la relación concubinaria un año, se procedía contra ellos severamente, considerando como delito la conducta mostrada por los concubenarios.

Es importante mencionar que las sanciones que se instituyeron para las mujeres que establecían relaciones concubinarias, sin importar que fueran solteras o casadas resultaban mas severas que las establecidas para los concubenarios, ya que a diferencia de éstos, a ellas se les amonestaba hasta en tres ocasiones, si no atendían, podían ser desterradas del lugar o de la diócesis.

Inclusive las autoridades eclesiásticas se encontraban contempladas dentro de las sanciones previstas por el Santo Oficio, toda vez que les estaba estrictamente prohibido mantener relaciones concubinarias, claro que si desobedecían, sólo se les amonestaba ordenándoles romper con dicha relación, pero si aun después de la amonestación persistían, eran privados de la tercera parte de sus frutos, rentas, beneficios y pensiones que tuviesen en su poder, todo esto se aplicaba a la Iglesia a consideración del obispo, si a pesar de lo anterior los clérigos persistían en mantener relaciones concubinarias se les suspendían entonces los frutos, rentas, beneficios y pensiones, hasta que enmendaran su vida y demostraran a sus superiores, que existían verdaderas y justas causas para que los dispensaran; para el caso de aquellos que reincidían en el establecimiento de relaciones concubinarias, se castigaba con la excomunión sin que procediera contra ella recurso, apelación o exención.<sup>5</sup>

### 1.3 ESPAÑA

En España debido al uso de costumbres romanas, a la convivencia entre Españoles y Musulmanes, mismos que no podían celebrar matrimonio entre si,

---

<sup>5</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el derecho: derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 288

además de la influencia del Islam, fue muy frecuente el concubinato, condenado por la religión pero tolerado por las leyes del lugar con el nombre de barraganía.

La barraganía se consideró como la unión sexual de un hombre soltero con mujer soltera con la condición que tuviera permanencia y fidelidad, quedando prohibida dentro de los mismos grados del parentesco que el matrimonio.

La barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse; en caso contrario debía devolverlas.

Los efectos de la barraganía son: Las personas ilustres no podían tomar por barragana a una mujer vil por nacimiento o por ocupación porque sus hijos serían espurios, sin derecho a heredar o a alimentos. En el fuero de Zamora se podía dejar como herederos a los hijos habidos en barraganía cuando fueren instituidos solemnemente.<sup>6</sup>

“La ley del fuero de Cuenca autoriza a las barraganas encintas a pedir la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándola al mismo tiempo una viuda encinta”

En realidad la barraganía fue tomada como un mal necesario, tolerándolo para evitar el ataque al honor de las doncellas y para evitar la prostitución, además de que en España llegó a ser el tipo de unión más común toda vez que por sus características constituía un vínculo que podía disolverse a diferencia del matrimonio, ocasionando que se llevara a cabo una delimitación más detallada de esta figura, siendo las Siete Partidas escritas por Alfonso X El Sabio específicamente el título XIV de la partida cuarta denominada “De las otras *mujeres* que tienen los *Omnes* que no son bendiciones” lo que permitió regular dicho tipo de relación.

---

<sup>6</sup> <http://www.elamadrid.com/regimenjuridicodelconcubinato.html>



## 1.4 FRANCIA

Influidos por el derecho canónico, el Código Michaud de 1604, disponía la invalidez de toda donación entre concubinos y se negaba toda trascendencia a la unión concubinaría.

Uno de los cambios ocurridos durante la revolución francesa, se refirió a la concepción de la familia, es decir, no se le consideraba como un conjunto, si no que se atendía a cada integrante en su individualidad, por lo que las familias se establecían sobre la base de un contrato de Derecho común, mismo que podía ser rescindido por una o ambas partes, así tenemos que la Constitución Francesa de 1791 consideró al matrimonio como contrato civil quitándole la importancia como sacramento religioso, mismo que había sido implantado por la Iglesia Católica, desapareciendo así su carácter de unión indisoluble; como consecuencia de esto, el 20 de septiembre de 1792 se decretó la Ley de Divorcio, lo que confirmó la intención de excluir a la Iglesia del control de los actos privados celebrados por los ciudadanos.

El Código Napoleón de 1804 ignoró al concubinato y por tanto se abstuvo de regular los efectos que puede producir ante determinados conflictos de intereses o negocios jurídicos, mereciendo de Napoleón el siguiente comentario “Los concubinos se pasan sin ley; la ley se desatiende de ellos. La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos”; ante tal situación, la Jurisprudencia y la Doctrina francesa, se vieron en la necesidad de dar solución a los conflictos suscitados dentro de las relaciones concubinarias.

Dentro de la cultura Francesa existieron tres tipos de uniones que por sus características se asemejan ligeramente al concubinato y que a decir son:

a. *Le Stuprum*, que era aquella relación pasajera o accidental, sin que existiera continuidad en ella.

b. *Le Concubinage*, que consistía en aquella relación continua pero sin que existiera vida común entre el varón y la mujer.

c. *Le concubinat* o unión libre, que era la relación continua entre un varón y una mujer, existiendo vida común entre ellos.

En 1912 con la ley del 16 de noviembre, se erigió el concubinato en fuente de la paternidad natural; con las necesidades impuestas por la Primera Guerra Mundial entre 1914 y 1918 se sancionaron muchas leyes que trataban de solucionar problemas urgentes y concretos planteados por las concubinas de los soldados, entre ellas, las que establecieron una asignación económica por cada día que el jefe de familia se encuentra incorporado a las armas, siendo beneficiarios los miembros de la familia o del grupo que sin vínculo jurídico viva como si constituyera una familia; entonces la concubina alcanzaba el beneficio.

También la concubina se encontró protegida contra desalojos, cuando demostraba que además de convivir en el inmueble había estado a cargo de su compañero, que se encontraba bajo las armas.

En la actualidad la doctrina francesa utiliza los términos *le concubinage* y unión libre de manera indistinta para referirse a todas aquellas relaciones estables con permanencia continua y en las que los integrantes sean un varón y una mujer quienes deberán actuar ante la sociedad como si estuvieran casados.

## 1.5 MÉXICO

Para poder abordar el estudio del concubinato en México resulta conveniente llevar a cabo la división de este tema en cuatro apartados, lo que permitirá precisar la evolución de esta figura dentro de nuestro derecho.

### 1.5.1 Los Pueblos Indígenas

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia, fue practicada principalmente por los reyes, caciques y los señores principales, aunque había pueblos para los que formaba parte de su cotidianeidad como los *otomies* quienes se organizaron como un grupo esencialmente poligámico; por el

contrario los *teochichimecas* practicaban la monogamia, aun cuando esta situación variaba de acuerdo al grupo étnico de que se tratara, así como al rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer.

Entre los aztecas se confirma la existencia de un clan, agrupación de individuos parientes entre si, por que suponen descender de un antepasado común, que puede ser un animal, una planta, un mineral y a veces hasta un fenómeno de la naturaleza. El antepasado legendario se llamaba Tótem. No podían en un principio los varones de un clan casarse con las mujeres del mismo: disminuirían el poder mágico del Tótem; “habían de contraer matrimonio con miembros de otro clan. Resultaban así siempre los clanes exogámicos”<sup>7</sup>.

Dentro de las costumbres del pueblo azteca resultaba difícil diferenciar entre las uniones legítimas e ilegítimas, en virtud de que la poligamia era totalmente lícita y muy frecuente, “el hombre casado o soltero, podía tomar cuantas mujeres quisiera, con la única condición que estuvieran libres de matrimonio.”<sup>8</sup>

El apoderamiento de las mujeres de una tribu enemiga y su traslado al clan al que pertenecen los capturadores, representan otro paso más en el proceso evolutivo de las instituciones socio-familiares. La situación de las mujeres extranjeras dentro del clan entraña una innovación al régimen matriarcal y constituye una de las causas que contribuyen a modificar dicho sistema. Estas mujeres ya no quedan dentro del clan como todas las que se dicen descendientes del antepasado totémico; sino que son ya propiedad del que las capturó o compró. “La familia individual reconoce su origen en esta nueva transformación operada en las relaciones familiares. Siendo la mujer extranjera perteneciente a un solo amo, los hijos habidos entre ambos, que quedan dentro del clan del padre, pueden ya perfectamente determinar a sus

---

<sup>7</sup> IBARROLA, Antonio de, Derecho de Familia, 4ª edición, Ed. Porrúa, México. 1993. pág. 106.

<sup>8</sup> HERRERIAS SORDO, María del Mar, El concubinato: análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, Ed. Porrúa, México, 2000. pág. 6

dos progenitores y dada la situación ventajosa en que se encuentra colocado el padre con respecto de la madre, sus relaciones son así las de un amo con su esclava o las de un propietario con el objeto de su propiedad; la mujer pierde la primacía que la hemos visto asumir en el seno del clan exogámico y la familia pasa del matriarcado al patriarcado”<sup>9</sup>.

El matrimonio está prohibido entre parientes, principalmente en línea recta y entre hermanos, siendo indiferente que el parentesco fuera de agnación o uterino. Estos impedimentos regían también para la familia real. Tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre.

Existían dos clases de esposas:

1. Las dadas en matrimonio por sus padres, previa solicitud, las cuales se llamaban *cihanemactli*.

2. Las que eran robadas por los grandes señores y que se llamaban *tlacihuantin*.

En la época prehispánica existía el concubinato y a la concubina se le llamaba *tlacarcaxilli*, las relaciones con las concubinas o mancebas podían disolverse en cualquier tiempo libremente, pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio<sup>10</sup>.

Cabe hacer mención que para que un hombre tomara en concubinato a una mujer no era indispensable que se pidiera la mano de la doncella, ni era necesario u obligatorio la realización de algún rito en especial, pues casi siempre este tipo de uniones tenían su origen o estaban motivados en la carencia de los recursos económicos suficientes con los cuales los

---

<sup>9</sup> MORENO, Manuel M., La Organización Política y Social de los Aztecas y otros Ensayos, Imprenta Roa. México. 1971. Pág. 6

<sup>10</sup> KHOLER J, El Derecho de los Aztecas, Compañía editorial Latinoamericana. México. 1924. pág. 48

concubinarios pudieran efectuar los gastos inherentes a las fiestas de celebración de una ceremonia nupcial.

Transcurrido un largo periodo de convivencia entre el hombre y la mujer, a la concubina ya se le podía considerar con el grado de esposa, por lo que observado ese requisito de temporalidad, ella pasaba a ser denominada como *tlacarcaxilli*.

Por lo que hace a las relaciones afectivas o sexuales, observadas por la gente de los pueblos prehispánicos, se dio una total libertad pre marital, por lo que era común que el hombre y la mujer establecieran una relación que podía considerarse como una especie de “Matrimonio a Prueba”, lo anterior sucedía y se consideraba que debía ser así, pues podía darse el caso de que esta forma de convivencia no funcionara, lo que sucedía con frecuencia y por tanto el hombre simplemente abandonaba tanto a la mujer como a los hijos, producto de dicha relación, circunstancia que sin embargo no marginaba ni a la esposa ni a los hijos abandonados, ya que a estos se le consideraba como parte de la comunidad, e incluso, la concubina abandonada retomaba el estado civil de soltera que tenía antes de unirse en concubinato.

### 1.5.2 México Colonial

La conquista de América tuvo como consecuencia inevitable el contacto del pueblo español con el grupo de razas nativas y aun cuando en la legislación declaraba a los indios hombres libres y se les deja abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud, la realidad distaba mucho de la teoría.

En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes del Toro, estas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias; en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban al Fuero Real las Partidas. Las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos

Acordados, la Nueva y Novísima Recopilación, además de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia como Minería, la de Intendentes y la de Gremios”<sup>11</sup>.

“En 1596 se formó la primera recopilación de las leyes de Indias que para el siglo XVII contaba ya con nueve libros. El propósito era que los españoles se rigieran por sus propias leyes, los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaran adecuadas y los mestizos y negros por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir fuertes motines”<sup>12</sup>.

Desde los primeros años de la vida de la Nueva España, las autoridades españolas tratan de resolver casuísticamente las cuestiones legales y morales que se presentaron como producto de la conquista y colonización.

Toda vez que la realidad americana no se ajustaba al modelo de gobierno existente en España; los monarcas tuvieron que proceder para fijar nuevas reglas, con el método de ensayo y error tomando como base las instituciones peninsulares.

El estado español no siempre siguió la misma política respecto de los asuntos que le eran presentados para ser resueltos, sino que fue adecuando sus puntos de vista a la realidad social que imperaba<sup>13</sup>.

El nivel económico de las personas representaba un factor importante y definitivo para la adquisición del status social; debido a las condiciones particulares que se presentaban en las Indias el matrimonio motivó las disposiciones del tipo particular en la legislación de Castilla.

Durante esta etapa histórica no se pusieron trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas, ya fueran indios, negros o castas,

---

<sup>11</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987. pág. 152.

<sup>12</sup> VILLALOBOS, Ignacio, La Crisis del Derecho Penal en México, 2ª edición, Editorial Tus, México, 1948. pág. 152.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, Estudio Sobre la Historia del Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1981. pág. 14.

expresamente se autorizaban por las Cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556; los matrimonios entre españoles e indias y en cuanto a los que eran celebrados con negros y mulatas, no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo Domingo de la irregularidad que resultaba de que los jefes militares se casaban con negras que habían sido esclavas de otras familias, y que después del matrimonio encontraban de mayores categorías que sus antiguos amos.

En las Indias como en España los menores de 25 años necesitaban previa autorización del padre para contraer matrimonio, y en su defecto el permiso de la madre, de los abuelos o parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores, debiendo éstos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial, exceptuándose; a los negros, mulatos y castas que no fueran oficiales de milicias y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla.

Los españoles cuyos padres o tutores vivieren en España o en otro reino de las Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

Por lo que se refiere al concubinato estaba permitido en la época prehispánica sin embargo esta como otras tantas costumbres se tratan de suprimir durante la época de la colonización.

La religión, legislación, usos y costumbres se imponen en México, las costumbres y leyes familiares y sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación la que es de muy difícil aceptación debido a las costumbres y usos de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar.

Problema similar al de la poligamia, acontecía con la figura del concubinato, relación afectiva y sexual de hecho, practicada entre un hombre y una mujer, fórmula de convivencia que la legislación hispana no tenía regulada, por lo que los propios misioneros españoles, lejos de reconocerla y regularla, trataron de erradicarla a través de la “cristianización” de los pueblos indígenas, al realizar labores de convencimiento dirigidas a esos grupos étnicos, para que

dejaran a sus múltiples esposas, en tal sentido a los hombres se les sugirió que sólo conservarían a una mujer, la cual en adelante les sería reconocida como la “esposa legítima”, labor que resultó nada sencilla para los religiosos, pues poco a poco se fueron dando cuenta de la compleja interrelación que existía entre las diferentes esposas e hijos que aquellas engendraban con un solo hombre, pues en muchos casos se daba la relación o unión afectiva y sexual, sin que los indígenas tomarán en cuenta los impedimentos naturales o legales para establecer esas formas de convivencia (conductas que si estaban previstos por la legislación española), tales como la existencia, para alguna de las partes o para ambos, de un matrimonio anterior, y en muchos casos el parentesco consanguíneo o por afinidad.

Se puede decir que los españoles a través de su legislación trataron por todos los medios morales, lícitos y religiosos, o a través de la imposición, de regular algunas de las costumbres observadas por los pueblos indígenas, con la única finalidad de darles legalidad a las mismas.

“Sin embargo se trata de arrancar esas costumbres y la legislación vigente es la española transplantada a una tierra de costumbres diversas. Así, durante la época colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios.”<sup>14</sup>.

Para la legislación española de la época, la regulación de todos los problemas antes descritos, se complicaba aún más debido a que muchos de los conquistadores al estar lejos de sus mujeres y de sus familias, establecían relaciones pasajeras con mujeres indígenas o españolas radicadas en el nuevo mundo, a las que en muchos de los casos y después de un tiempo abandonaban con todo y los hijos nacidos de dicha unión eventual, relaciones extramaritales que propiciaron la existencia de muchas otras familias de hecho y por supuesto hijos a quienes les eran aplicados muy diversos calificativos, los

---

<sup>14</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 4ª edición, Editorial Porrúa S.A. México 1997, pág. 290



más de ellos despectivos, tales como bastardos, naturales o ilegítimos. No obstante, esos hijos naturales tenían la posibilidad de cambiar su situación o estado de hijo extramatrimonial, si se daba el supuesto de que el padre biológico los reconociera, como suyos, lo que traía como consecuencia que dichos hijos pudieran acceder, tener un lugar y reconocimiento legal y social dentro del núcleo comunitario novo hispano.

Parte de los esfuerzos de la legislación hispana, para reglamentar a las uniones afectivas y sexuales de hecho, se denota al regular y reconocerle a los hijos naturales derechos alimentarios, e incluso, se emitió una cédula, mediante la cual se ordenó que la esposa e hijos abandonados bajo estas circunstancias, fueran alimentados y educados por el gobierno colonial, además de que se hacía el señalamiento que para el caso de que se averiguara quién o quiénes eran los padres biológicos, se obligaría a éstos a mantener y educar a su prole.

Importante es señalar, como en muchos casos se daba la suplantación de la esposa, la cual estaba establecida en la península ibérica, por la amante española o indígena, radicada en el nuevo mundo, asimismo era frecuente que muchos de los conquistadores españoles convivieran en unión libre con indígenas jóvenes, sin que se casaran nunca, a pesar de la existencia de hijos nacidos de esa cohabitación, hecho que traía como consecuencia que tanto la concubina como los hijos producto de esa relación, corrieran el riesgo de no contar con protección legal alguna, para el caso de que fueran abandonados por el hombre.

Es debido precisamente a la arraigada costumbre poligámica existente en los pueblos indígenas y de las relaciones eventuales que los conquistadores españoles tenían con mujeres indígenas y españolas establecidas en el nuevo mundo, por lo que en la legislación española de la época colonial se estableció la necesidad y la obligación de que el hombre decidiera con cual de sus múltiples esposas se debía quedar, por lo que mediante la Junta Apostólica del año de 1524, se señaló que en el caso de la existencia de matrimonios plurales,

el indígena tenía la posibilidad de escoger entre todas sus esposas, con cual de ellas contraería nupcias bajo el rito cristiano.

Proceso que no fue posible llevar a la práctica debido a que no hubo uniformidad en la reglamentación respectiva, pues en la misma no se indicaban que requisitos debía reunir la esposa elegida, problemática que fue resuelta por la *Bula Altitud Divini Consilii*, emitida en 1537, en la que se precisaba como debía procederse en dichos casos, para tal efecto ese ordenamiento señalaba que el matrimonio que el hombre habría de celebrar ante la iglesia católica, se debía llevar a cabo con la primera esposa con la que aquel se hubiera unido; pero, esta fórmula establecida por la legislación colonial, lejos de resolver la problemática generada por la práctica de ese tipo de relaciones eventuales o de hecho, trajo consigo que las mujeres que no fueron escogidas por el hombre, así como lo hijos nacidos de tales uniones quedaran en el desamparo.

“Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción. De estas familias legítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieran engendrado como hijos fornezinos”<sup>15</sup>.

La implantación de las costumbres, de la religión y de la legislación que los conquistadores españoles impusieron sobre los pueblos indígenas, trajo como consecuencia lógica la desintegración y gradual desaparición de la familia prehispánica, y dio paso a la familia fundada sobre la existencia de un matrimonio católico monogámico, hecho que no fue suficiente para evitar la práctica de conductas consideradas, por la legislación novo hispana, como inmorales y ajenas al concepto que los peninsulares tenían de la familia, pues si bien en un principio los indígenas dejaban a sus múltiples mujeres para

---

<sup>15</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar, Op. cit., pág. 15.

conservar sólo a una, ésto era únicamente por la exigencia de los misioneros españoles; sin embargo, los hombres, al poco tiempo restablecían, de manera clandestina, relaciones afectivas y sexuales con sus otras mujeres, por lo que se continuó con la práctica de esta forma de uniones consideradas como ilegítimas.

Señalados los antecedentes de la práctica generalizada de las uniones de hecho en la época colonial, se infiere que el matrimonio religioso no fue la única forma de unión sexual o afectiva existente entre un hombre y una mujer, sino que paralelamente a éste, se daba el concubinato de manera masiva e importante como fórmula alternativa de convivencia.

### 1.5.3 La Época Independiente

A pesar de los esfuerzos de las autoridades eclesiásticas así como de los ordenamientos legislativos emitidos durante la época colonial, que tenían como única finalidad, la de regularizar las uniones de hecho, y consecuentemente hacer que desaparecieran por completo las relaciones poligámicas practicadas por los pueblos indígenas, dichas fórmulas de convivencia fueron difíciles de erradicar de manera total, pues éstas costumbres ancestrales eran práctica común y estaban muy arraigadas entre los pueblos conquistados, problemática que, como se ha referido en párrafos anteriores, se complicó aún más, ya que este tipo de relaciones eventuales comenzaron a ser practicadas por casi todos de los conquistadores españoles, por lo que muchos de los problemas familiares y sociales seguían sin solución.

Es así que con la llegada de la Independencia de México, se comenzó a legislar en diversas materias y de acuerdo a las circunstancias sociales imperantes en esa etapa, sin embargo es importante destacar como las leyes vigentes de esa época independentista ni siquiera se ocupan del concubinato y lógicamente tampoco se hace referencia alguna a los efectos jurídicos que se pueden producir entre los concubinarios y de éstos con respecto a los hijos nacidos de este tipo de uniones de hecho o de los bienes adquiridos en

comunidad por los concubinarios, aspectos de los que, como ya se ha señalado con anterioridad, si se ocupaba, aunque sea en forma mínima, la legislación colonial, hecho que puede considerarse como un retroceso en la legislación promulgada durante la etapa histórica en estudio.

Es hasta la promulgación de la Ley del matrimonio de fecha 23 de julio de 1859, en donde se hace mención del concubinato, referencia que sin embargo se hizo únicamente porque dicha conducta era considerada como una causal de divorcio, ya que para los legisladores, esas uniones de hecho eran una forma de establecer relaciones sexuales ilícitas.

“Por el concubinato público del marido, lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.”<sup>16</sup>

De particular importancia, y extraño hasta cierto punto, resulta el hecho de que al ser el concubinato una de las fórmulas de convivencia más practicadas y comunes, mediante la cual se establece una relación afectiva y sexual entre un hombre y una mujer, que fue y continúa siendo el origen de muchas de las familias, no sólo en el México Independiente, sino de todo el mundo, no haya sido debida y suficientemente reglamentada por la legislación vigente en esa etapa independentista.

Resulta perceptible la nula reglamentación de las uniones de hecho, toda vez que es hasta la aparición de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ordenamientos jurídicos en los que se omitió hacer referencia alguna a la figura del concubinato, como si tal forma de convivencia no existiera en nuestro país o que por ser considerado por la ley una conducta tan inmoral e ilícita ni siquiera valía la pena ocuparse de él. Situación propiciada en gran medida por la enorme influencia que la iglesia le había dado al matrimonio religioso, lo que ocasionó que se desconociera al concubinato como una posible forma de interacción afectiva y sexual entre un hombre y una mujer.

---

<sup>16</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel E., Op. Cit., pág. 290.

Por el contrario, podemos apreciar como los Códigos mencionados anteriormente, si se ocuparon por reglamentar, aunque sea de manera mínima, algunos efectos jurídicos con respecto a los hijos naturales, que eran aquellos nacidos como producto de esas relaciones extramatrimoniales, entre algunos de los efectos legales reconocidos, se encontraba aquel que establecía una prohibición absoluta para iniciar una investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo natural, sin embargo, si podía haber lugar a que el hijo natural pudiera solicitar dicha investigación de la paternidad, pero con la condición de que éste hubiese sido tratado, por el padre, de manera constante y públicamente como su hijo legítimo, circunstancias que podían actualizarse con el sólo hecho de que el hijo natural hubiese usado constantemente el apellido del padre, con el consentimiento de éste, igualmente que dicho padre haya tratado al solicitante, como hijo legítimo, al haberle proveído lo necesario para su manutención y educación.

Como una referencia mínima, del estudio que mereció el concubinato en la etapa independentista, encontramos el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 31 de marzo del año de 1884, ordenamiento legal en el que, al igual que en la Ley del matrimonio de fecha 23 de julio de 1859, únicamente se hacía mención a la figura objeto de este estudio, porque se consideraba como una causal de divorcio, hipótesis que indicaba que el adulterio de la mujer siempre era causa de divorcio; pero en el caso del marido, esta causal sólo se configuraba cuando el concubinato en que incurrió el esposo haya sido cometido por los adúlteros en la casa común o conyugal.

Es evidente como los Códigos Civiles señalados en el párrafo anterior, lejos de regular al concubinato, únicamente hacen referencia a esta fórmula de convivencia porque lo equipararon, de manera errónea, a la figura del adulterio o amasiato, confundiendo ambos conceptos o figuras jurídicas, comparación que fue totalmente incorrecta, pues el adulterio, es en si mismo una práctica ilícita (anteriormente considerado como un delito), conducta que se configura al

momento de que una persona, que se encuentra unida en matrimonio con otra, establece relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge, circunstancia que no ocurre con la unión de hecho, pues uno de los requisitos esenciales para que se de la figura del concubinato es que las partes involucradas estén libres de matrimonio o de todo impedimento legal, para contraer nupcias, por lo que no pueden coexistir el concubinato y el adulterio, pues para que éste se de es necesario que por lo menos una de las personas esté casada.

En la Ley de Relaciones Familiares, promulgada el 23 de julio del año de 1859, tampoco encontramos regulación alguna del concubinato, pues al igual que en otras legislaciones precedentes, a dicha forma de unión, únicamente se le menciona como una de las causales legítimas para que la mujer pueda entablar un juicio de divorcio por el adulterio cometido por su marido, por tanto es evidente que el legislador de la época insistía en equiparar a la relación concubinaria con el adulterio, figura jurídica que como ya vimos era la relación sexual que se daba entre un hombre y una mujer, en donde alguno de ellos o ambos tenían impedimentos legales para contraer nupcias, conducta que por lo tanto constituía una causal de divorcio, a la vez que un delito.

#### 1.5.4 La Época Contemporánea.

La figura que en la actualidad se conoce como concubinato y que ha tenido y tiene diferentes apelativos como son el “matrimonio de hecho”, “unión libre”, “matrimonio por comportamiento”, “unión conyugal de hecho” se establece a través de la relación afectiva y sexual, singular, pública y permanente que se da entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio; son una realidad jurídica, social, moral y religiosa, que no debe seguir siendo ignorada por la sociedad, por la iglesia y mucho menos por la Ley, pues no debemos olvidar que en México desde la época precolombina existe la tendencia a conformar familias a través de la práctica de relaciones concubinarias.

Por lo tanto puede decirse que el concubinato como fórmula alternativa de convivencia, es una de las formas más frecuentemente practicadas dentro de la sociedad mexicana y que por tanto es el origen y el medio más común por el que se han constituido muchas familias tanto en territorio nacional, como en muchas otras partes del mundo.

“Millones de familias en México, de todos los estatos sociales, pero aún más en los de mínimos recursos, nacen a la sociedad después de formar un concubinato.”<sup>17</sup>

Pese a que el concubinato, es una situación real de hecho y una práctica común y generalizada dentro de algunas clases sociales, además de ser una forma de convivencia que produce consecuencias jurídicas, sociales e incluso morales; el legislador se ha negado a reconocerle validez jurídica plena, pues a pesar de que gradualmente se han reglamentando algunos de los efectos legales que produce este tipo de unión, la legislación sobre el tema ha sido insuficiente.

De igual manera podemos observar como con la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se denota un avance significativo e importante en cuanto a la regulación del concubinato, toda vez que esta ley comienza por otorgar una mayor y mejor protección, tanto a los hijos nacidos de dichas uniones de hecho, como a la concubina, personaje que la mayoría de las veces es la más perjudicada, pues al momento en que el hombre quería, simplemente la abandonaba, con lo que quedaba sin ningún tipo de protección legal y económica.

Se puede percibir un avance en la reglamentación del concubinato dentro del Código Adjetivo de 1928 con respecto de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pues mientras que en estos el legislador únicamente se limitó a hacer señalamientos del concubinato como una causal de divorcio, más no como una

---

<sup>17</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Que es el Derecho Familiar?, 3ª Edición, Edit. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987, pág. 294.

figura jurídica, además de reconocer, en algunos casos y bajo ciertos requisitos, el derecho de los hijos para investigar la paternidad; el Código Civil de 1928, ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por este tipo de uniones.

Lo que se puede apreciar en la redacción de la Exposición de Motivos del ordenamiento jurídico mencionado y que a la letra dice: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en ese estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”<sup>18</sup>

Por lo que no debemos de pasar por alto el hecho de que un enorme porcentaje de las familias mexicanas, pasadas y actuales, tienen su origen en este tipo de uniones de hecho o fórmulas de convivencia y que al ser, la integración de una familia, la causa y finalidad del concubinato, éste no puede ser considerado, frente al matrimonio, como una práctica ilegal e inmoral, ya que si acaso debe ser considerada como una fórmula alternativa de cohabitación entre un hombre y una mujer, que carece de regulación y que en tal sentido es susceptible de ser regularizada, por tanto puede y debe ser contemplada por la Ley, para ser reglamentada de manera precisa y sistemática y en consecuencia otorgarle eficacia jurídica plena.

---

<sup>18</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, El concubinato en el vigente derecho mexicano, Edit. Porrúa, México, 2003, pág. 2



No obstante los señalamientos anteriores, resulta evidente e indudable que la reglamentación del concubinato ha sido incompleta, por lo tanto es importante y jurídicamente indispensable que dicha figura sea regulada de una forma precisa, detallada, sistemática y acorde a las tendencias actuales.

Sin lugar a dudas podemos afirmar que el concubinato como relación afectiva y sexual de hecho, entre un hombre y una mujer, se ha dado a lo largo de la historia de nuestra nación.

Constituyendo una practica que sigue en aumento en el presente siglo, no sólo en México sino en todas partes del mundo, pues no obstante que en diversas sociedades se les denomine de diversas maneras, tales como “matrimonio de hecho”, “unión libre”, “matrimonio por comportamiento”, “unión conyugal de hecho”, a fin de cuentas la conducta encuadra en la figura del concubinato, por lo que actualmente esas formas de relación concubinaria, son parte de nuestra vida cotidiana, consecuentemente se ha vuelto uno de los más grandes paradigmas del mundo contemporáneo, ya que esta manera de ser y de actuar de algunos miembros de la sociedad es real y actual, por lo tanto resulta necesario que la sociedad, incluso la iglesia, pero principalmente la Ley, reconozcan y se ocupen de la reglamentación del concubinato de manera integral y sistemática.

## CAPÍTULO II

### CONCUBINATO

#### 2.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Tanto en la doctrina como en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato a la unión de un solo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que vivan como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años. Este plazo puede ser menor; así, cuando una pareja decide no formalizar su unión a través del matrimonio, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de dos años, se puede considerar que viven en concubinato.

En tal virtud, se puede inferir que el concubinato es una unión de hecho lícita, de carácter afectivo, que de manera voluntaria se da entre un hombre y una mujer con capacidad legal, que libres de ligamen matrimonial y sin tener impedimento para contraerlo, cohabitan para hacer una vida en común de manera pública, permanente, y continua, como si estuvieran casados, perdurando su relación por un periodo mínimo de dos años o antes de ese tiempo, si han procreado hijos.

Entre más precisa sea la ley al regular una figura jurídica, mayor protección brinda a las personas que se sitúen en sus hipótesis, buscando verdaderas y eficaces respuestas legales que constituyan un cuerpo de normas, a favor de la estabilidad familiar.

Patricia Begné, expone que, "El concubinato es la unión de hecho de un hombre y una mujer que viven juntos como marido y mujer y permanecen ambos solteros durante su relación, la cual origina una familia." <sup>19</sup>

Edgard Baqueiro Rojas, nos explica "el concubinato es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales." <sup>20</sup>

También Gustavo A. Bossert, nos dice que el concubinato es "la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges." <sup>21</sup>

Para Rafael de Pina, el concubinato es la "Unión de un hombre y de una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio." <sup>22</sup>

Menciona Alfredo D' Prieto, que "El concubinato es una comunidad sexual duradera entre un hombre y una mujer, pero que es distinta del matrimonio. Por su carácter duradero se diferencia de una mera unión sexual transitoria. Desde este punto de vista no tiene nada que ver con la mera unión en pareja de los tiempos actuales. Pero carece de la *affectio maritalis*, razón por la cual no se puede hablar del honor *matrimonii*, que es nota típica del matrimonio. Es, pues una unión lícita, pero ilegítima." <sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> BEGNÉ, Patricia. La mujer en México, situación legal. Editorial Trillas. México. 1990. pág. 37.

<sup>20</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Rosalía Buenrostro Báez. Derecho familiar y sucesiones. Editorial Haría. México. 1990. pág. 121.

<sup>21</sup> BOSSERT, Gustavo A. Régimen jurídico del concubinato. 3ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. 1992. pág. 3

<sup>22</sup> PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1984. pág. 97.

<sup>23</sup> D'PIETRO, Alfredo. Derecho Privado Romano. Editorial De Palma. Argentina 1996. pag. 329.

Y desde luego el Código Civil del Distrito Federal vigente, en el capítulo XI, artículo 291 bis, establece: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común".<sup>24</sup>

### 2.1.1 Características esenciales del concubinato.

Tomando en cuenta las condiciones que algunos doctrinarios han expuesto sobre el concubinato, y los requisitos legales que señala el Código Civil para el Distrito Federal vigente, podemos concluir que las características fundamentales de esta figura jurídica son: singularidad, temporalidad, publicidad, fidelidad, capacidad jurídica, libres de matrimonio y la cohabitación (comunidad de vida y de lecho).

- Singularidad

La existencia de un hombre y una mujer en una unión de hecho, es fundamental para que una relación adquiera el título de concubinato y en consecuencia, la protección legal. Este es un requisito que exige actualmente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291-BIS.

- Temporalidad

Esta característica se refiere al tiempo que debe perdurar una relación para considerarse concubinato. Actualmente nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente señala que es de dos años que precedan a la generación de derechos y obligaciones o que reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

---

<sup>24</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2003. pág. 41.

Hemos comentado que el concubinato no es una unión circunstancial o momentánea. Se requiere que esa comunidad de vida, entre un hombre y una mujer, sea como si estuviesen casados es decir, que exista la voluntad de permanecer unidos; adquiriendo dicha relación a través del tiempo, el carácter de concubinato.

- Publicidad

Esta significa que el concubinato debe ostentarse públicamente, es decir, darse un trato de marido y mujer ante la sociedad pues de ocultarse, no produciría efectos jurídicos. La existencia de una relación afectiva de ésta índole, exige esta publicidad.

Lo que implica que el reconocimiento del concubinato, se da a través de la posesión de estado de concubino, lo cual se conforma por:

a) Trato. Que se refiere a que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer ante las demás personas, que se comporten como tales.

b) Fama. Que consiste en que los concubinos sí se presenten como esposos ante la sociedad.

De estos elementos, el que es relevante para la figura del concubinato, es el trato marital que se tengan los concubinos, porque esta reforzará la veracidad de su relación “viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial, les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distingue de otros matrimonios.”<sup>25</sup>

- Fidelidad

---

<sup>25</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1990. pág. 296.

Debe suscitarse una lealtad entre ambos concubinos y conducirse su vida como un matrimonio legítimo, donde prevalece el mutuo respeto en la pareja.

Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral porque carece de sanción en la ley, sin embargo, el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja, de lo contrario romperían el requisito de monogamia y ocasionarán un desequilibrio en la estabilidad de la pareja.<sup>26</sup>

Esta mutua fidelidad debe ser voluntaria por ambas partes, en razón de que están convencidos del respeto y amor que se tienen.

- Capacidad Jurídica

Para que una pareja esté en aptitud de unirse en concubinato, es menester que tengan la aptitud legal para iniciar esa unión sexual semejante al matrimonio, es decir, tener la edad necesaria, también se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no existan grados de parentesco prohibidos.

Por otra parte en la ley y doctrina, la capacidad jurídica se contempla desde dos aspectos diferentes: goce y ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte (en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones).

La capacidad de ejercicio es la aptitud que adquieren las personas para ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones, se adquiere con la mayoría de edad, la cual, de acuerdo con el artículo 34 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente es a partir de los dieciocho años. Por otra parte se pierde dicha capacidad, por el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley.

---

<sup>26</sup>

HERRERIAS SORDO, María del Mar, El concubinato, Ed. Porrúa, México, 2000 pág. 6

Para el supuesto de los menores de edad, podrán contraer matrimonio civil, si ambos han cumplido dieciséis años y cuentan con el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad o tutela, o en su caso, podrán obtener la autorización de un Juez Familiar, atendiendo a las circunstancias especiales que se presenten.

Aunque en el concubinato no se señala esta situación de manera expresa, se debe tomar en cuenta y aplicar estos principios jurídicos por analogía, para proteger a las parejas y futuras familias integradas bajo este tipo de unión.

- Libres de matrimonio

Este punto se resume en la aptitud legal que deben tener los concubinos para contraer matrimonio en cualquier momento que lo deseen, es decir, no deben estar unidos bajo ningún compromiso conyugal que les impida formalizar su unión de hecho ante la ley.

- Cohabitación (comunidad de vida y de lecho)

El rasgo esencial en una unión concubinaria, es la cohabitación permanente en un domicilio legal, porque este elemento brinda la oportunidad a la familia de integrar un hogar, con todas las características y exigencias legales.

- Procreación

El deseo de una pareja de unirse en concubinato, es con el fin de vivir como si fuesen marido y mujer consolidando su unión en la procreación de hijos.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

A continuación estudiaremos diversas teorías sobre la naturaleza del concubinato, para determinar cuál es la que prevalece actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 291-BIS del Código en cita, no señala con exactitud la naturaleza jurídica de esta figura, como sucede en otros Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana y del extranjero: más bien, proporciona requisitos legales que sirven de base para sustentar una unión afectiva en concubinato. El Código de Familia del Perú, por ejemplo, titula su Capítulo VIII como La unión de hecho estable, es decir, los legisladores consagran a la estabilidad como la naturaleza jurídica de estas uniones, para conceder los efectos y beneficios jurídicos correspondientes.

### 2.2.1 El concubinato como institución.

La noción de institución presupone siempre un conjunto de patrones (instrucciones, normas) que regulan la conducta humana socialmente relevante; contiene la idea de permanencia, durabilidad u organización, además connota una estructura o forma social con independencia. La forma institucional presupone una forma social con independencia.

“Los elementos de la Institución son: una idea compartida, una forma social relativamente duradera que presupone una organización y un procedimiento...”<sup>27</sup>

Ahora bien, tomado en cuenta los escasos efectos jurídicos que se reconocen al concubinato, aún no se le puede considerar como una organización sistematizada ni ordenada tal y como se entiende a la institución.

---

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 1746 y 1747



No existe un conjunto de normas jurídicas que regulen en detalle la unión en concubinato, además no cuenta con un procedimiento específico que indique como debe de constituirse, situación totalmente opuesta a la institución del matrimonio.

Por lo que con base en los criterios descritos, se puede aducir que el concubinato es un hecho jurídico con deficiente regulación por parte de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, toda vez que en las últimas reformas del año 2000, se creó un capítulo Del Concubinato con sólo cuatro artículos; los cuales, no son suficientes para resguardar todos los efectos jurídicos que derivan de estas uniones de hecho, aun más, no podemos afirmar que son un conjunto de normas ordenadas, eficientes, autónomas y suficientes que regulan eficazmente todas la hipótesis que se suscitan en la vida de los concubinos, principalmente porque no existe un régimen patrimonial de bienes en su beneficio, ni las causas por las cuales se de por terminado jurídicamente al concubinato.

Sin embargo, con la dinámica jurídica con la que se legisla en Distrito Federal en poco tiempo se podría consolidar como una institución jurídica eficaz, un beneficio de la sociedad.

El concubinato necesita convertirse en una institución jurídica eficaz y eficiente que cuente con sus propios preceptos normativos que se integren en un verdadero cuerpo jurídico, con autonomía, estructura y funcionamiento, con la finalidad de regular adecuadamente todos y cada uno de los supuestos que se presenten como consecuencia de la existencia de este tipo de unión.

### 2.2.2 El concubinato como Estado Civil.

El estado de una persona (*status o conditio*) o estado jurídico, son determinadas cualidades que la ley toma en consideración en cada persona para atribuirles ciertos efectos jurídicos.

Considera al estado jurídico o estado civil como factor para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona.

En consideración de su estado, la ley le concede o niega un derecho, le impone una obligación o la dispensa de ella.

Los estados jurídicos, se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas, renovándose en forma más o menos indefinida. En ese sentido, el matrimonio en esencia constituye un estado civil entre los consortes, pues crea una situación jurídica permanente que origina consecuencias de derecho, reglamentadas dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente, mismo que prevé cada una de las situaciones que se suscitan durante y después del matrimonio.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona.

Por lo que podemos señalar que el concubinato más que un estado civil, es un estado jurídico de hecho, que necesita de un estatuto legal en forma, que prevea todas y cada una de las situaciones que se manifiesten dentro de dichas uniones, asegurando el bien jurídico tutelado que en este caso es la familia; Además es indispensable en estricto sensu acreditar la existencia de ese estado civil ante la sociedad y el Estado, lo anterior en virtud de que el artículo 39 del Código Civil vigente para el Distrito Federal vigente, dispone que el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas de Registro Civil; ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos exceptuados por la ley.

Del mismo modo el artículo 35 y 36 del ordenamiento en referencia, no contemplan al concubinato dentro de las autorizaciones del estado civil. Toda vez que este no cuenta con un documento público que reconozca públicamente y ante el Estado, el inicio de su relación. El concubinato carece del respaldo de una Institución como el Registro Civil, que avale su relación.

### 2.2.3 El concubinato como Contrato.

La palabra contrato procede del latín *contratus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, que significa reunir, lograr, concertar, luego entonces el acto jurídico se constituye por el acuerdo de dos personas, que produce ciertas consecuencias jurídicas como la creación o transmisión de derechos y obligaciones debido al reconocimiento que adquiere por una norma de derecho.

Se ha considerado al contrato como el tipo más caracterizado del acto jurídico y el Código Civil para el Distrito Federal acepta esta postura, pues establece que las disposiciones legales sobre contratos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos que no se opongan a su naturaleza o a las disposiciones especiales que estipule la ley.<sup>28</sup>

Por otra parte se considera como convenio a los acuerdos que crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones. Y se conceptúa como contrato, a los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos.

Por lo anterior consideramos que el concubinato no es un contrato, más bien es un acuerdo de voluntades entre dos personas que desean vivir en común, como marido y mujer, sin embargo, esta voluntad no busca generar consecuencias de derecho, aunque éstos se producen al configurarse en el mundo del derecho, ya sea por el transcurso del tiempo (dos años) o por el nacimiento de un hijo en común (cumpliendo con los demás requisitos de ley).

---

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 4ª edición, México, 1991, pág. 128

#### 2.2.4 El concubinato como hecho jurídico.

Para comprender este punto, es necesario analizar también el significado del acto jurídico, porque de éstos, emanan todos los deberes, obligaciones y derechos que prevé la ley.

El acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad, es decir los hechos jurídicos, constituyen toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirle consecuencias jurídicas.<sup>29</sup>

Los hechos jurídicos se pueden clasificar en aquellos que derivan del ser humano y los que derivan de la naturaleza.

Los primeros se refieren a las conductas humanas que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor, son una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho, independientemente de la intención del autor para que esos efectos se produzcan, los segundos son aquellos sucesos de la naturaleza a los que la Ley no vincula efectos jurídicos.

Éstos a su vez pueden ser lícitos cuando la conducta va de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres, produciendo efectos de derecho sin consideración de la voluntad del autor de la conducta. Ilícitos cuando la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde el actuar del autor haya querido o no, produce consecuencias jurídicas.

---

<sup>29</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 12ª Edición, Tercera Reimpresión Ed. Porrúa, México, 1999, pág.155.

En cuanto a los hechos jurídicos que derivan de la naturaleza, no interviene la voluntad del hombre y el derecho los considera para otorgarles ciertas consecuencias jurídicas.

“Los hechos jurídicos, son acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en campo del derecho”<sup>30</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se puede considerar que el concubinato es un hecho jurídico, porque no busca provocar consecuencias jurídicas al unirse el hombre a la mujer, tal y como sucede con el matrimonio, sin embargo, si produce algunos efectos jurídicos, por estar previsto en la norma civil. En consecuencia es un hecho jurídico, lícito y vigente.

### 2.3 EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR EL CONCUBINATO

En este apartado se analizarán los efectos producidos por el concubinato, identificados como atributo de la personalidad. Que resultan ser de gran importancia debido a la relevancia para el ejercicio y presunción de algunos derechos a favor de los interesados.

#### 2.3.1 Igualdad.

La igualdad que se puede derivar de una situación de facto, como lo es el concubinato, no deriva de éste simple hecho, sino que tiene su origen en la garantía constitucional, consagrada en el artículo cuarto primer párrafo de la Carta Magna al señalar: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"<sup>31</sup>. Igualdad que se concreta conforme al artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal vigente al expresar: "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer..." Lo que ha ocasionado que los derechos y obligaciones, derivados de esta situación de hecho sean recíprocos ante la ley para ambos convivientes, resultando un

---

<sup>30</sup> PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Op.cit. pág. 307

<sup>31</sup> En México, el principio de igualdad fue elevado al grado de garantía constitucional, en el Decreto de reformas constitucionales de finales de 1974, vigente a partir del 1° de enero de 1975.

criterio acertado, pero sin llegar a la igualdad de efectos entre la Institución Matrimonial y el concubinato, por lo analizado en el desarrollo de éste trabajo.

### 2.3.2 Parentesco.

Al considerar el parentesco como un estado jurídico, en una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación así como con terceros (parientes consanguíneos y políticos).

El derecho civil vigente aplicable en el Distrito Federal, reconoce los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil, en su artículo 292.

Ubicando al concubinato como generador del parentesco por afinidad entre los concubenarios y sus respectivos parientes consanguíneos, conforme a lo señalado por el artículo 294 del ordenamiento antes citado.

Respecto al parentesco por consanguinidad independientemente del concubinato, está presente entre los convivientes en relación con sus ascendientes. Dicho parentesco con relación a los hijos producto de una relación de hecho, queda sujeto a los supuestos del artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En la actualidad los efectos emanados del parentesco por consanguinidad se hacen extensivos a los hijos adoptivos, partiendo de la posibilidad que tienen los concubenarios para hacer uso de esta figura jurídica a partir de la reforma hecha en el año 2000 dentro del Código Civil multicitado en su artículo 391.

### 2.3.3 Estado Civil.

Es un atributo de la personalidad también llamado estado familiar o de familia, lo cual implica una situación jurídica de la persona física, considerada desde el punto de vista del derecho de familia con relación a la situación

jurídica que se guarda con su familia permanentemente y que hace referencia a la calidad de padre, hijo, casado, soltero, etc.<sup>32</sup>

Partiendo de lo anterior en la situación permanente de una persona en relación con su pareja (heterosexual), con la que ha formado una nueva familia, basada en el vínculo matrimonial, es naturalizada con el estado civil de casada (o), independientemente de la posibilidad de disolución de dicho vínculo en un futuro. Surgiendo éste como uno de los primeros efectos entre los contrayentes, dejando de ser solteros para convertirse en cónyuges con todas las consecuencias<sup>33</sup>. Lo anterior no ha sido equiparable al concubinato, debido a su falta de control estatal a través del registro en archivos públicos; cabe señalar que de manera excepcional se considera a esta relación de facto como estado civil de las personas; resulta importante, la necesidad que tienen los concubinarios de hacer referencia a esta situación y no sólo de manera social, sino en ocasiones de naturaleza jurídica, principalmente para efectos administrativos, para considerar al concubinato como un estado civil de las personas.

La tendencia del derecho mexicano, con relación al concubinato como estado civil de las personas, va dirigida a la aceptación y reconocimiento del mismo, de una manera similar al matrimonio, esto para hacer del conocimiento a terceros la existencia de una relación de hecho, con el fin de hacer valer efectos jurídicos que por la relación con estas terceras personas se creen a favor del concubinario y/o concubina.

---

<sup>32</sup> PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Op.cit. pág. 157.

<sup>33</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el derecho: derecho de familia y relaciones jurídicas familiares Op. Cit. pág. 279.

### 2.3.4 Parentesco Civil

La adopción simple es una modalidad específica, resultando de ella el Parentesco Civil<sup>34</sup>, que es el que nace de la adopción en términos del artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal vigente que a la letra dice:

*“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”*

Siendo éste el único caso de adopción simple, aun siendo omisa la ley en cuanto a un concepto de ésta; se entiende que se da cuando la adopción se establece entre parientes consanguíneos, la cual sólo producirá efectos entre adoptante y adoptado.

### 2.3.5 Patria Potestad.

Considerando que la patria potestad tiene su origen de la filiación, el maestro Rafael de Pina Vara le define como el: "conjunto de las facultades - que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes según los casos) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes"<sup>35</sup>.

En las relaciones de concubinato, principalmente como resultado del reconocimiento de filiación a cargo de los concubenarios, surge la certeza jurídica respecto de la persona que tiene el derecho y deber de ejercer la patria potestad. Cabe señalar que en el derecho actual, tanto el matrimonio como el concubinato no son por sí solos quienes dan origen a la figura de la patria potestad, sino simplemente la procreación, vinculando así al padre y a la madre con los hijos, independiente de la relación que pueda existir entre los progenitores. Determinando por la relación que el hijo tenga con aquellos,

---

<sup>34</sup> El artículo del código civil para el Distrito Federal que versa sobre el parentesco civil es el 295, el cual remite al 410-D del mismo ordenamiento.

<sup>35</sup> PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho Op.cit. pág. 400.



a quién corresponda el ejercicio de la patria potestad, resultando por ello importante el establecer claramente la presunción de paternidad en las relaciones de concubinato.

Cabe señalar que el Juez de lo familiar, es quien en caso de ser necesario y al tener conocimiento de tal circunstancia, determinará a quién corresponderá el ejercicio de la misma, aplicado su lógica jurídica y considerando el título octavo del libro primero del Código Civil vigente en el Distrito Federal aunado a la jurisprudencia.

### 2.3.6 Alimentos.

Este efecto jurídico, no se crea por la relación existente entre los progenitores, sino por la presunción de necesidad, señalada en el artículo 311 bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, así también en su artículo 303 se encuentra la obligación de los padres a proporcionar alimentos a sus hijos, sin distinción alguna, extendiendo esta responsabilidad a los ascendientes por ambas líneas más próximos en grados del niño.

Considerando que dicho efecto merece reciprocidad, por la simple gratitud, el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, al respecto regula que aquel que da los alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos; en concordancia con el artículo 304 del mismo ordenamiento, señala la obligación de los hijos a proporcionar alimentos a los padres.

Los hijos producto de este tipo de uniones, en principio cuentan con la posibilidad de ejercitar el derecho a exigir alimentos de sus progenitores en la medida que les sean posible a estos últimos<sup>36</sup> y a su vez se encuentran obligados a proporcionarlos a los mismos, siempre que el vínculo de filiación esté reconocido por el Estado.

---

<sup>36</sup> Este principio es regulado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que su determinación puede ser por convenio de los interesados o sentencia del órgano jurisdiccional, así también se señala un aumento automático mínimo al año considerando el incremento al INPC, publicado por el Banco de México, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron.

También este derecho-obligación, recae en igualdad de circunstancias que las anteriores dentro del concubinato en caso de adopción, tal como lo señala el artículo 307 de dicho ordenamiento, mismo que se transcribe a continuación:

*“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”*

Esta obligación-derecho, debe sujetarse a las reglas del libro primero, título sexto, capítulo II, del Código Civil para el Distrito Federal vigente que versa sobre los alimentos, mismo que en su artículo 320 menciona las causas por las que se suspende o cesa tal obligación. Y del siguiente artículo se desprende que es un derecho irrenunciable e intransferible.

*“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”*

Dicho derecho comprende lo expuesto por el artículo 308 del mismo ordenamiento, tal como el supuesto del artículo 314, referente a la ayuda que de manera voluntaria podrían realizar los progenitores, a favor del descendiente, para que este último ejerza oficio, arte o profesión, con el fin de su mantenimiento, sin ser esto una obligación.

### 2.3.7 Sucesión legítima de los Descendientes.

Recordando que la sucesión legítima se abre en los siguientes casos:

1. Cuando no exista testamento, cuando el que se otorgó es nulo, y cuando el que se otorgó perdió su eficacia.
2. Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de la sucesión intestada.
3. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o a alguno de ellos si son varios.

4. Cuando el heredero muera antes que el testador; repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar<sup>37</sup>.

Conforme a lo establecido por la legislación civil en su artículo 1602, los descendientes son quienes tienen derecho a heredar primero, excluyendo a todos los demás por regla general, con excepción del cónyuge o concubina o el concubinario supérstite; quien podrá heredar simultáneamente con los primeros, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Al concurrir ascendientes con descendientes del *de cujus*, los últimos serán los herederos y los primeros sólo tendrán derecho a una pensión alimenticia, que en ningún caso podrá exceder de la porción de uno de los hijos.

En el supuesto, en que al momento del fallecimiento del autor de la herencia, le sobrevivan hijos con descendientes de ulterior grado, los hijos heredan por cabeza y los de ulterior grado lo harán por estirpe o representación. Es de señalarse que la estirpe de los descendientes no tiene límite; dando lugar a que si un hijo repudiase la herencia, ésta pasará a sus descendientes por estirpe. Lo anterior con fundamento en los artículos 1609 y 1610 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Tratándose de la sucesión en el supuesto de adopción, el adoptado será considerado hijo del adoptante, equiparándole al hijo consanguíneo, en cuanto a los efectos que por esta relación se crean; en caso de la sucesión del adoptado, los adoptantes se considerarán ascendientes del primero, por ello en caso de concurrir los descendientes del adoptado con los adoptantes, los últimos tendrán el derecho a una pensión alimenticia y los descendientes el derecho a concurrir por la herencia (Art. 1613 del Código Civil para el Distrito Federal vigente). Excepto en la adopción simple, que conforme al artículo 1612, no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

---

<sup>37</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Rosalía Buenrostro Báez. Derecho familiar y sucesiones. Op. Cit.- pág. 357.

## 2.4 MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CONCUBINATO

Cabe destacar que a partir del 1° de junio del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal, por primera vez refiere en el capítulo XI, disposiciones jurídicas para regular la unión del concubinato, estableciendo en cuatro artículos, del 291 Bis al 291 Quintus, las consecuencias jurídicas de esta unión, bajo la observancia de ciertos requisitos para su debida constitución.

Cabe destacar que el artículo 291-Bis, textualmente establece:

*"La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

*No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".*

Del citado precepto se desprende que, para que la concubina o el concubinario adquieran su calidad de tales, en primer lugar, deben manifestarse algunos supuestos para que se configure jurídicamente el concubinato.

Uno de los supuestos consiste en que ambas personas, hombre y mujer, deben observar que entre ninguno de ellos exista algún "impedimento" de los señalados en el artículo 156 del Código de la materia, que son los establecidos para contraer matrimonio; porque si llegara a existir alguno de ellos, aún pasado el término de dos años o procreado un hijo en común, no se configuraría el concubinato, toda vez que el legislador no previó las reglas para solicitar la

dispensa, en caso de que fueran dispensables y tampoco señaló ante qué autoridad debiera tramitarse.

Otro supuesto radica en que el hombre y la mujer, deben haber vivido juntos o en común de manera "constante y permanente" como si fueran esposos, por un periodo mínimo de dos años; con ello se aprecia que si se llegara a interrumpir la cohabitación, aunque sea por sólo unos días y por una sola vez, aun pasados los dos años, ya no se configuraría jurídicamente el concubinato, debido a que se interrumpiría esa constancia y permanencia requerida, toda vez que el legislador no aclaró nada al respecto.

Otra circunstancia requerida para la constitución del concubinato, aun cuando no se cumpla el periodo de dos años y previa la satisfacción de los anteriores requisitos, es que ambas personas "tengan un hijo en común". De lo cual se puede considerar que el hijo al que aduce el legislador puede ser procreado o adoptado.

Por último, establece el citado precepto, que no podrá configurarse el concubinato si alguno de los concubinos llegara ha tener "varias uniones" del tipo antes descrito, porque entonces, ninguna se considerará concubinato, aun dándose los demás supuestos referidos. Con la única posibilidad de demandar indemnización por daños y perjuicios, quién haya actuado de buena fe.

De tal suerte que, una vez reunidos todos los requisitos citados, y en caso de que, ya sea el hombre o sea la mujer, quien deseé que dicha unión se declare jurídicamente como "concubinato", cualquiera de ellos, puede hacer valer este derecho, ante el juez familiar, por la vía, tal vez, Controversias del Orden Familiar<sup>38</sup>, a fin de que, previa acreditación de los supuestos señalados, dicha autoridad pueda resolver, mediante sentencia definitiva, que efectivamente se ha configurado el concubinato y asimismo se constituye en familia, de conformidad a

---

<sup>38</sup> Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Título Décimo Sexto. Controversias del Orden Familiar. Artículo 940.- "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

lo establecido en el artículo 138-Quintus: "Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato." Con dicha sentencia, una vez que cause ejecutoria, el hombre y la mujer no adquieren la calidad de cónyuges, sino de concubinario y concubina

En virtud de lo anterior, y sólo previo el hecho de haberse configurado el concubinato, nacen o surgen los derechos y obligaciones que establece el artículo 291-Ter, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

*"Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables".*

En consecuencia, del propio precepto claramente se desprende que dichos derechos y obligaciones se darán en función únicamente en lo que "fueren aplicables" con respecto a los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges, dando a entender que hay limitaciones en el concubinato, es decir, no son todos los que se derivan del matrimonio.

Aunado a lo anterior, el artículo 138-Quintus, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que por el matrimonio y el concubinato surgen las relaciones jurídicas familiares y por tanto se tienen derechos y obligaciones.

Asimismo, el legislador aclaró como derechos y obligaciones primordiales, que se generan en el concubinato, el de alimentos y los sucesorios, señalando textualmente el artículo 291-Quáter Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

*"El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por éste código o en otras leyes."*

Dejando a salvo otros derechos y obligaciones que las diversas leyes de nuestra ciudad les reconozcan.

Entre otras disposiciones aplicables al concubinato, además de los alimentos y las relativas a la sucesión testamentaria, que prevé el Código Civil para el Distrito Federal vigente, se pueden señalar, entre otras, las relativas al parentesco por afinidad, violencia familiar, filiación, de los hijos, adopción, patria potestad, y patrimonio familiar, establecidas en los siguientes preceptos: .

*Artículo 294.- "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."*

*Artículo 323 Quáter.- "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones."*

*Artículo 340.- "La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento."*

*Artículo 341.- "A falta de acta o si esta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión de estado de hijo."*

*Artículo 343.- "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

*II. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y madre, con la anuencia de éstos*

*V. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;*

*Artículo 391.- "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior (mayor de*

*veinticinco años), pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos."*

Artículo 414.- *"La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro."*

En materia de donaciones, es susceptible que los concubinos puedan otorgarse alguna donación, aunque con la posibilidad de revocarla por causa de sobrevenirle al donante un hijo, ya sea de ambos o de uno de ellos, toda vez que el artículo 2359 del Código de la materia, establece:

*"Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos, que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad le exige el artículo 337.*

*Si transcurrieren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.*

*Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad."*

Por otro lado, cabe destacar que, la donación celebrada entre consortes, no puede ser revocada por sobrevenirle hijos al donante, ya que así lo prevé la fracción III del artículo 2361 del multicitado código, al establecer que:

*"La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos: Cuando sea entre consortes."*

Con respecto a los derechos alimentarios y sucesorios entre los concubinos, el artículo 291-Quáter los establece como un derecho que se genera por virtud del concubinato.



Asimismo el artículo 302 en su parte final señala que los concubinos están obligados, al igual que los cónyuges, a proporcionarse alimentos recíprocamente.

El artículo 1602 fracción I, señala que tanto la concubina como el concubino tienen derecho a heredar mediante sucesión legítima, siempre que satisfagan los requisitos señalados en el artículo 1635, el cual se consagra como precepto único del Capítulo VI denominado "De la sucesión de los concubinos", mismo que establece:

*"La concubina y el concubinario tienen el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."*

El citado precepto se refiere al capítulo denominado "Del concubinato", el cual, como se pudo apreciar en el apartado anterior, establece los supuestos jurídicos que deben darse para la configuración del concubinato y en consecuencias se originen los derechos y obligaciones de referencia.

De igual forma, el Capítulo V, Título Segundo, artículo 1368 fracción V, del Código en referencia, establece la obligación del testador de dejar alimentos, entre otras personas, con la que vivió en concubinato, señalando lo siguiente:

*"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes; Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."*

Cabe hacer mención, que los primeros Códigos en reconocer derechos sucesorios a los concubinos, fueron el de Veracruz en 1932, el de Tlaxcala en 1975 y el de Quintana Roo en 1980. Mientras que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, lo hizo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, mismo que entró en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, por decreto publicado en el Diario Oficial el día 1° de septiembre de 1932, y reformado por decreto publicado el 21 de julio de 1993, estableciendo, en el Capítulo VI, del Título Cuarto, artículo 1635, que dice:

*"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges durante cinco años que, precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."*

Por otro lado, encontramos que el concubinato puede ser regulado en otros ordenamientos tal y como se prevé en el artículo 291 Quáter, en su parte final:

*"El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."*

Las leyes a que se refiere el artículo supra citado son, entre otras, la Ley del Seguro Social, la cual es de carácter Federal, y prevé, en sus artículos 74 fracción III y 130 respectivamente que:

*"Cuando se verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo, los concubinos al igual que los viudos tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total"*

*"A falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, lo mismo se aplica con el hombre".*

Por otro lado en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en sus artículos 37 fracción II y 73, respectivamente, se considera como familiares de los militares, entre otros, a la concubina y le concede el derecho a recibir haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio. Puede disponer del fondo de trabajo si el elemento de tropa la o lo designó como beneficiaria o beneficiario y los concubinos son los primeros en relación a recibir este fondo siempre que no haya cónyuge. Además la concubina recibirá ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida militar.

Del mismo modo encontramos que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en el artículo 5° fracción V, considera como familiares derechohabientes a:

*"La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación. Y el esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella."*

En los artículos 43, 75, 77, 78 y 79 de la misma ley encontraremos las reglas que se deben observar para que la concubina haga valer el derecho a recibir la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo, la pensión por causa de muerte del concubino o concubina trabajador, así como la extinción de estas prestaciones.

Los mencionados ordenamientos, son entre otros, los que se pueden considerar que conceden derechos a las personas que sin estar casadas viven

como si lo fueran, es decir, viven o vivieron en concubinato, siempre y cuando hubieren estado libres de matrimonio.

Como aspecto relevante, encontramos el artículo 291 Quintus, mismo que deja al arbitrio del concubinario o de la concubina la decisión de disolver su unión concubinaria, en cualquier momento, sin que medie la intervención de la autoridad judicial, desprendiéndose del precepto en referencia lo siguiente:

*"Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.*

*No podrá reclamar aumentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

*El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."*

De lo anterior podemos concluir, que una vez tomada la decisión de ponerle fin a su unión por ambos o por solo sólo uno de los concubinos, se extinguen todos los derechos y obligaciones señaladas para el concubinato, y el único derecho que subsiste, es el de alimentos, los cuales podrán reclamarse por el mismo tiempo que haya durado dicha unión; aunque esta prestación sólo será procedente cuando el que los solicite no trabaje o no tenga bienes suficientes para su manutención, permanezca libre de unión o de matrimonio, no muestre ingratitud, y lo haga valer dentro del término fijado.

## CAPÍTULO III

### PATRIMONIO

#### 3.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO.

Comenzaremos señalando que el origen de esta acepción proviene del latín *patrimonium* y se refiere a los bienes que el hijo tiene heredados de sus padres, en sentido vulgar patrimonio es el conjunto de bienes que tiene un individuo; es decir la “suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona”.<sup>39</sup>

El patrimonio de una persona siempre estará integrado por bienes, derechos y obligaciones que por su naturaleza sean objeto de una valorización pecuniaria; por lo tanto lo podemos definir como “el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero, que tiene una persona”.<sup>40</sup>

En este orden de ideas encontramos que “el patrimonio es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros y también las obligaciones, es pues, una universalidad de Derecho independientemente de los bienes que lo integran”.<sup>41</sup>

Luego entonces podemos definir al patrimonio de la siguiente manera: el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, cuyas relaciones jurídicas están constituidas por derechos y obligaciones.

---

<sup>39</sup> PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho Op.cit. pág. 400.

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 4ª edición, México, 1991, pág. 2353

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomas Moro, Espasa- Calpe, Madrid, 1991, pág. 729

Ahora bien, la tesis clásica expuesta por Aubry y Rau, explica al patrimonio como “el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derechos”<sup>42</sup>

En oposición al concepto referido anteriormente Ernesto Gutiérrez y González, menciona que "El patrimonio para estos autores, constituía una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca ya que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular"<sup>43</sup>.

Los principios básicos de esta teoría fueron:

A. Sólo las personas pueden tener patrimonio. Explicaba que solo las personas tenían la aptitud para contraer obligaciones y poseer bienes conformando su patrimonio.

B. Las personas necesariamente deben tener un patrimonio. Este principio afirmaba que ninguna persona podía quedarse sin patrimonio, ya que al comparar al patrimonio con una bolsa esta podía estar llena o vacía.

C. La persona sólo puede tener un patrimonio. Alegaba dicha teoría que una persona no podía tener mas de un patrimonio, porque sus derechos y obligaciones conformaban una masa única, tomando en consideración algunas de sus excepciones, tales como el caso de que la persona hereda un patrimonio.

D. El patrimonio es inseparable de la persona. Invoca también que la persona no puede separarse de su patrimonio mientras viva, si bien es cierto podrá enajenar una parte pero jamás su totalidad ya que el patrimonio es una emanación de la personalidad.

---

<sup>42</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 53.

<sup>43</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. Op.cit. pág. 54.

De la anterior exposición de la teoría clásica del patrimonio, concluimos que el patrimonio no sólo se limita a los derechos y obligaciones apreciables en dinero como asevera esta teoría, ya que existen derechos que en cierto momento aun no pueden valorarse en dinero y sin embargo forman parte del patrimonio.

Desde luego una persona siempre puede tener más de un patrimonio y por consiguiente es erróneo afirmar que el patrimonio es inseparable de la persona, porque como ya manifestamos la tesis clásica confunde el patrimonio con la capacidad jurídica, siendo esta última la que no se puede separar de la persona.

La tesis del patrimonio de afectación, en la cual se afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Pueden constituirse uno o varios patrimonios, siempre observando a un fin económico específico y que se encuentre regulado jurídicamente.

De lo anteriormente expuesto, se define al patrimonio como aquel conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona conformando una universalidad de derecho.

En un principio, el concepto de bien solo se aplicaba para las cosas corpóreas, pero ahora también se amplifica para todo lo que es un elemento de riqueza susceptible de apropiación y que forma el activo del patrimonio.

El patrimonio puede dividirse en casos determinados, en el Derecho Mexicano se encuentran algunos casos como el patrimonio del ausente, el patrimonio familiar, el patrimonio de la sociedad conyugal, entre otros.

Y como es evidente no localizamos el patrimonio de los concubinos y mucho menos una noción de la manera en la que han de administrarse los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión.

El doctrinario Rafael Rojina Villegas, menciona que "el patrimonio es definido como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*)."<sup>44</sup>

Consecuentemente se sintetiza que el patrimonio de las personas estará siempre comprendido por un conjunto de bienes, de derechos y por obligaciones, sin embargo es necesario que tales derechos y obligaciones constituyentes del patrimonio sean apreciables en dinero, es decir, que tengan un valor pecuniario.

De igual manera, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales.

Por lo anteriormente expuesto podemos inferir que los componentes del activo de un patrimonio son:

- Los derechos reales.
- Los de crédito o personales.

Los primeros son una serie de poderes jurídicos, de manifestaciones de propiedad del sujeto respecto de los bienes sobre los cuales esa potestad legal recae y que las demás personas están obligadas a respetar y a no interferir su ejercicio.

Los segundos son prestaciones o abstenciones de contenido económico que el titular de ese patrimonio como acreedor, puede exigir en cada caso a uno o varios sujetos en particular, sus respectivos deudores en la relación jurídica que surge entre éstos y aquél".<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil mexicano. Quinta Edición. T II. Editorial Porrúa México. 1995. pág. 199 y 200.

<sup>45</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 217.



El derecho real es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico.

Los derechos reales contemplados en nuestro sistema jurídico son:

- La propiedad
- El usufructo
- El uso
- La habitación
- La servidumbre

El aspecto pasivo está integrado por las obligaciones del sujeto. La obligación es la misma que el derecho de crédito, sólo que observado desde la posición del deudor.

En tal virtud se puede concluir que los pasivos corresponden a la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.

La palabra obligación abarca toda la relación; considerada ésta especialmente del lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal y del lado pasivo el de deuda u obligación en sentido restringido.

### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO

Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en el apartado anterior y con la finalidad de no alejarse del tema central de este trabajo de investigación nos referiremos al patrimonio familiar, mismo que nos servirá de apoyo para fundamentar las conclusiones.

Con las reformas del 25 de mayo del año 2000 elaboradas al Código Civil para el Distrito Federal, se eleva a la figura del patrimonio de familia al carácter de una institución de interés público, como lo indica el texto actual de artículo 723 del ordenamiento en referencia estableciendo en el una definición de lo que es el patrimonio familiar:

*Artículo 723.- “El Patrimonio Familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El Patrimonio Familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano: una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”*

Del texto del artículo *supra* citado se desprende que los bienes son objetos que, por sus cualidades reales o supuestas, tienen la posibilidad de satisfacer una necesidad: un auto, la ropa, herramientas o artículos personales son objetos que el hombre considera útiles para que directa o indirectamente cubran sus necesidades.

La denominación más adecuada a ésta figura jurídica, es el de Bien de Familia, de acuerdo con las anteriores definiciones, bien es aquel que satisface una necesidad, en este caso los bienes que cumplen con esta finalidad son los que señala el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Los bienes que se encuentran afectados por esta figura jurídica son los siguientes.

“Casa Habitación; la palabra casa proviene del latín *casam* que significa choza, podemos encontrar entre otras acepciones las siguientes:

Casa.- 1.-Edificio para habitar.

- 2.- Vivienda, lugar en que habita una persona o familia.
- 3.- Familia, conjunto de individuos que viven juntos.
- 4.- Linaje, ascendencia o descendencia de familia, especialmente de las pertenecientes a la nobleza.
- 5.- Establecimiento industrial o comercial.”<sup>46</sup>

Dentro de las posibles acepciones de la palabra casa, cabría agregar la palabra habitación.

Es indudable que el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, al enunciar los bienes que pueden constituir el patrimonio de familia se refiere a la vivienda.

La casa habitación como espacio físico en que se desarrollan las relaciones familiares, puede incluir el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, teniendo como único límite la cuantía total de 10,950 días de salario mínimo multiplicado por tres, que señala el artículo 730 del Código supra citado.

Dentro del Derecho Agrario podemos encontrar definido al patrimonio familiar de la siguiente manera.

Parcela es una porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha comprado, expropiado o adjudicado.

En la terminología agraria se conceptualiza a la parcela como extensión de terreno laborable que se entrega a cada sujeto con derecho a recibirla según la ley, debidamente demarcada, cuya superficie no debe ser menor a diez hectáreas en terreno de riego o humedad o 20 de secano.

Hay que considerar como parte del patrimonio los inmuebles en que se desarrolla la actividad industrial o comercial, es decir los locales, talleres,

---

<sup>46</sup>

El Pequeño Larousse ilustrado, Larousse, México D.F. 2001, pág. 211.

bodegas, establecimientos, oficinas o fábricas en que se realizan las actividades que dan sustento a la familia y cuya explotación se realiza entre los miembros de la misma, también pueden incluirse los utensilios propios de esta actividad.

Es necesario aclarar que en las actividades comerciales no se debe incluir las mercancías como parte del patrimonio familiar, pues éstas por su naturaleza son enajenables y los bienes que constituyen el patrimonio familiar no lo son.

La actividad debe ser desarrollada por los miembros de la familia, no necesariamente todos, y será en el documento donde se declare constituida donde deberá especificarse quiénes trabajarán esta industria o comercio familiar.

Luego entonces si el patrimonio familiar es de interés público se puede interpretar como un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo anteriormente expuesto podemos determinar que los bienes que constituyen el patrimonio familiar conforman una institución de interés público que tiene por objeto la protección económica de la familia, mediante la afectación de ciertos bienes como la casa habitación, la parcela cultivable y los inmuebles en que se desarrollen actividades industriales o comerciales por parte los miembros de la familia así como el mobiliario de uso doméstico y cotidiano y los utensilios propios de la actividad, los bienes que lo integren serán inalienables, inembargables y comunes a los miembros de la familia.

### 3.3 EFECTOS JURÍDICOS DEL PATRIMONIO EN EL CONCUBINATO.

En este apartado, se hace referencia a la interpretación jurídica que recae sobre los bienes muebles e inmuebles que los concubinos adquieren a lo largo de su unión, ubicando lo referente a los derechos y obligaciones de

carácter patrimonial dirigidos a la protección de la familia, por la importancia que el Estado da al grupo familiar formado a través de éste hecho.

De conformidad con el artículo 138-Ter, las normas que regulan al matrimonio y al concubinato son de orden público e interés social, de lo cual se desprende, que el Estado únicamente podrá intervenir en cuestiones de concubinato, cuando éste ha quedado plenamente acreditado.

Por el contrario en el matrimonio, son aplicables todas las disposiciones que señala el Código Civil vigente.

Dada la condición protectora del Estado el patrimonio de la familia se vuelve inalienable, inembargable, imprescriptible y expropiable previa indemnización y solo por causa de utilidad pública.

### 3.3.1 Inalienable

Conforme al Derecho Civil, inalienable, son las cosas o bienes que aunque pueden ser de propiedad particular, o que incluso son ya de propiedad particular no pueden ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aún cuando si pueden ser objeto de otros tipos de contratos.

El concepto de enajenación según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de investigaciones Jurídicas, es el siguiente:

"Enajenación: consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece, a otro u otros sujetos. La palabra podría tener un significado más genérico comprendiéndose todo acto o actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas".<sup>47</sup>

Cabe hacer la aclaración que son distintos los conceptos de lo inalienable y de lo que se encuentra fuera del comercio.

---

<sup>47</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 4ª Edición, México, 1991, pág. 1613

Incomerciable respecto de una cosa significa que ésta, o no puede ser objeto de relación jurídica alguna, o bien que pudiendo ser objeto de alguna relación jurídica, no es reductible a propiedad privada.

Lo inalienable en cambio respecto de una cosa, significa que ésta, es susceptible de reducirse a propiedad privada y que inclusive presenta esa situación jurídica, no puede ser objeto en un contrato traslativo de dominio, aunque si pueda ser objeto en otro tipo de contratos.

La inembargabilidad constituye una protección jurídica que se le presta a un jefe de familia para asegurar lo esencial para la subsistencia de la misma, para que los acreedores no puedan disponer de esos bienes.

Sin embargo este tipo de protección solo lo es hacia las conductas de un tercero que quisiera afectar el patrimonio familiar.

En consecuencia, el legislador consideró que la protección también se debe dar hacia lo interno de la familia, y para evitar poner en riesgo estos bienes por una conducta dilapidadora del dueño de los mismos, les atribuyó el carácter de inalienables.

### 3.3.2 Inembargable

Que no puede ser objeto de embargo.

Por embargo entendemos a “la orden Judicial que individualiza un bien determinado del Deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo”<sup>48</sup>

Becerra Bautista en su estudio relacionado al embargo, lo conceptualiza en los siguientes términos: "el embargo es un procedimiento cautelar que tiende a conservar el estado de hecho que guardan los bienes del deudor, para evitar que éste los dilapide, oculte o enajene y haga

---

<sup>48</sup> Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Abeledo-perrot, Tomo. II, Buenos Aires, 1994, pág. 18.

imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción definitiva del juicio respectivo"<sup>49</sup>.

Para Eduardo Pallares, el embargo "es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos para que estén a las resultas del juicio distingue el concepto del de secuestro en que implica además depósito judicial y que hay bienes que no pueden ser depositados por ejemplo un crédito de derechos hereditarios o una concesión administrativa".<sup>50</sup>

De acuerdo con el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente:

*"Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia."*

En el artículo 536 del mismo código establece el orden en que el deudor tiene derecho a designar los bienes a embargar:

*"El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y solo que este se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetara al siguiente orden:*

1. *Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclaman;*

---

<sup>49</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 104.

<sup>50</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 328,329.

2. *Dinero;*
3. *Créditos realizables en el acto;*
4. *Alhajas;*
5. *Frutos y rentas de toda especie;*
6. *Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;*
7. *Bienes raíces;*
8. *Sueldos o comisiones;*
9. *Créditos.”*

En la práctica en una diligencia de embargo, si el ejecutante prefiere los objetos señalados en los numerales 6º y 7º del artículo referido en el párrafo anterior y tomando en consideración la protección del Estado al patrimonio de familia puede encontrarse con que éstos son inembargables, salvo los bienes a que se refiere el artículo en comento en su numeral 1º y que son los que garantizan la obligación reclamada,.

En el artículo 537 del ordenamiento antes citado se establecen los casos en que el ejecutante puede señalar los bienes a embargar sin sujetarse al orden anteriormente establecido.

*“El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:*

*I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;*

*II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;*



*III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.”*

La característica de inembargable que se da al patrimonio de familia parece ser absoluta y abarca algunos bienes muebles que puedan ser objeto del mismo, como son el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, así como los utensilios propios de la actividad de la familia.

Por lo que se refiere a los giros industriales y comerciales, ante la vaguedad de los términos es difícil precisar su extensión, pero en el caso de comercios, las mercancías no entrarían dentro de este supuesto, pues su naturaleza es que son enajenables y por lo tanto no serían parte del patrimonio familiar pero si son embargables.

El deudor acreditará la afectación al patrimonio de familia de los bienes correspondientes con la sentencia del Juez de lo Familiar o el instrumento público en que conste su constitución.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece en su fracción primera que quedan exceptuados de embargo los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

### 3.3.3 Imprescriptible

Dícese de las cosas o bienes que no pueden ser objeto de la llamada prescripción positiva o para ser más específicos de la usucapión.

Aplicable a la acción o hecho que no es susceptible de prescribir por el simple transcurso del tiempo. Característica de un derecho o acción no extingible por prescripción.

Una vez constituido el patrimonio familiar, los bienes que lo componen son imprescriptibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y que a la letra dice:

*“Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.”*

Cabe aclarar que la prescripción tiene una doble acepción, en su sentido positivo es un medio para adquirir bienes y en su sentido negativo para liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo según el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Para que opere una prescripción positiva se requiere que la posesión de quien pretende adquirir sea pública, pacífica, continua y a título de dueño, este título de dueño tendría que ser un acto traslativo de dominio y en virtud de que la primera característica del patrimonio familiar es que es inalienable, no se puede enajenar y por lo tanto no habría tal título de dueño.

Los plazos mínimos de posesión para que la prescripción positiva opere aún tratándose de buena fe son de tres y cinco años respectivamente, en relación a bienes muebles o inmuebles, y una causa de extinción del patrimonio de familia es que ésta deje de habitar sin causa justificada por un año la casa que le sirve de morada o deje de explotar el comercio o la industria, o de cultivar la parcela por su cuenta, es decir cuando se cumplieran los tiempos de la posesión para la prescripción ya habría operado la causa de extinción del patrimonio de familia.

De acuerdo con el artículo 1137 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en comento sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, y los objetos del patrimonio de familia, son inalienables, están fuera del comercio.

Por lo que se refiere a los miembros de la familia titulares del patrimonio, por su constitución ya son copropietarios y la prescripción no opera entre copropietarios y coposeedores como lo establece el artículo 1144 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Por lo que se refiere a la prescripción negativa que tiene como efecto la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo, no es el concepto a que se refiere el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, pues describe los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

Si una persona adquiriera de los miembros de la familia los derechos de copropiedad que le corresponden y comenzara a poseer con fines de prescripción, tendría que iniciar antes una acción para extinguir el patrimonio de familia, invocando precisamente como causa el que ésta dejó de habitar el inmueble o dejó de cultivar la parcela cultivable.

#### 3.3.4 Expropiable

Ernesto Gutiérrez y González define la expropiación como “el acto del Estado por medio del cual priva a una persona de un bien de su propiedad, mediante el pago de una retribución, para destinarlo a la satisfacción de una necesidad pública, y que sólo con ese bien puede ser satisfecha, en todo o en parte”.<sup>51</sup>

Una de las causas de extinción del patrimonio de familia, es la expropiación por causa de utilidad pública de los bienes que los forman (artículo 741 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal vigente), lo cual a pesar de la característica de inalienable lo hace expropiable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el artículo 27 establece la posibilidad de la ocupación de la propiedad

---

<sup>51</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. Op.cit. pág. 257.

privada por causa de utilidad pública y el pago de una indemnización por ese hecho. Lo anterior viene a ser una garantía constitucional, pues sólo por causa de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización procede la expropiación de un bien.

Si el patrimonio de familia de acuerdo al concepto establecido en el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal vigente es una institución de interés público y su expropiación sólo puede hacerse por causa de utilidad pública, la motivación de la autoridad para decretar la expropiación debe ser sobre bases muy sólidas.

Por el interés jurídicamente protegido la figura del patrimonio de familia, consistente en la seguridad económica y jurídica de ésta a través de viviendas y parcelas inembargables, ingravables e inalienables, la afectación al mobiliario de uso doméstico y cotidiano a los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia y los utensilios propios de su actividad.

Los conceptos de interés público y utilidad pública no son oponibles, efectivamente la protección de las familias es de utilidad pública y por eso sería justificable expropiar los patrimonios familiares ubicados en zonas que representen un alto riesgo para sus vidas, por ejemplo: inundaciones, hundimientos, deslaves y derrumbes, pueden ser motivos suficientes para la expropiación, o bien los programas realizados por organismos como la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, que expropian únicamente con el objeto de regularizar la propiedad y otorgar títulos no viciados a quienes detentan inmuebles, sin necesidad de privarlos de su posesión.

Ya hemos abordado algunas características de protección al patrimonio generado durante la vigencia del concubinato, sin embargo resulta necesario estudiar las formas que hay de transmitir, administrar y liquidar el patrimonio que se constituya bajo este tipo de unión. Asimismo de

conformidad con el artículo 138-Ter, las normas que regulan al matrimonio y al concubinato son de orden público e interés social, de lo cual se desprende, que el Estado únicamente podrá intervenir en cuestiones de concubinato, cuando éste ha quedado plenamente acreditado. Por el contrario en el matrimonio, son aplicables todas las disposiciones que señala el Código Civil vigente. Así por ejemplo, con respecto al régimen patrimonial, el artículo 178 establece que: "El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes". En cambio, en el concubinato el Código Civil no establece bajo que régimen patrimonial se registrarán los bienes de los concubinos.

Cabe hacer mención que en México y sobre todo en las comunidades indígenas, por ignorancia se cree que se está celebrando un matrimonio y en realidad no es así, pues dichos matrimonios sólo son celebrados ante un ministro de culto, siguiendo sus creencias y costumbres, sin cumplir con las formalidades que exige el matrimonio civil, por lo que aun cuando la pareja considera que formó un matrimonio, la ley lo califica como concubinato, pese a lo anterior, dicha pareja adquiere para sí, no sólo los derechos, sino también las obligaciones que le son inherentes al matrimonio, pues existe un interés coincidente que se manifiesta en el bienestar de la pareja concubinaría y, por consiguiente, en su familia.

Para que tal bienestar familiar sea patente, se requiere de un esfuerzo común, el cual se ve reflejado en la constitución de un patrimonio familiar, aun cuando no esté constituido como tal conforme a la ley, con independencia de la cuantificación económica y de la forma en que cada uno ha contribuido al mismo.

Es entonces cuando creemos que surge la necesidad de establecer en el Código Civil para el Distrito Federal vigente las normas que regulen al patrimonio del concubinato.

Por ejemplo en el artículo 275, último párrafo del Código Civil de Querétaro, vigente se establece que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

Si aceptamos la idea de que el concubinato se equipara al matrimonio civil, es lógico suponer que debe seguir sus reglas, debe tener sus mismos derechos y cumplir con las mismas obligaciones, por consiguiente debe tener un régimen patrimonial propio.

En consecuencia, consideramos necesario que la ley establezca expresamente que, en lo concerniente al patrimonio de los concubinos, atendiendo al fin de la relación, todo concubinato, salvo pacto en contrario, se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

De tal suerte los efectos patrimoniales originados por el concubinato pueden ser:

**Forzosos:** Establecidos por la ley.

Cuando la ley confiere a la abstención total de la manifestación de la voluntad, al respecto por parte de los concubinos; por lo tanto, de manera imperativa deberá establecer cuales serán los efectos patrimoniales de esta relación concubinaria, haciendo innecesaria cualquier manifestación de éstos, tal como sucede en Querétaro.

**Voluntarios:** Pactados de común acuerdo entre los concubinos, estos pactos, como en el matrimonio, deberán ser libres y sin restricción alguna, excepto que no sean contrarios a los fines comunes.

### 3.4 MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PATRIMONIO

En el presente capítulo abordaremos el estudio de diversos preceptos legales que sirven de pauta para reglamentar al patrimonio de familia independientemente de la forma en que se constituya esta.

### 3.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, como ley fundamental regula el Patrimonio familiar de la siguiente manera:

Fracción XVII Párrafo tercero:

Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Artículo 123, Fracción XXVIII expone lo siguiente:

*Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.*

Artículo 14.-

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 16, párrafo primero.-

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

### 3.4.2. Código Civil del Distrito Federal.

EL Código Civil para el Distrito Federal vigente engloba el patrimonio familiar sobre las siguientes bases:

*Artículo 724.- "Pueden constituir patrimonio familiar la madre, el padre, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídicamente a la familia."*

Solo determinados bienes muebles e inmuebles pueden ser objeto del patrimonio familiar, a saber la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable.

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10950, por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en la que se constituya el patrimonio familiar.

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye; solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destinen a un fin específico; la subsistencia de la familia.

La constitución del patrimonio familiar, crea derechos recíprocos entre los cónyuges, de igual manera las personas a quienes éstos tienen obligación de dar alimentos y proporcionar habitación, reciben los frutos del patrimonio existente.

Cada familia solo puede constituir un patrimonio de familia.

El patrimonio de la familia debe de constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye.



Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y solo por causas justificadas, la autoridad municipal del lugar podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia para que se de en arrendamiento ésta, por el termino de un año.

Cuando sin justa causa, la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, o deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela anexa, el patrimonio de familia queda extinto.

El artículo 735 del mismo ordenamiento.-

Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio familiar se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se citan:

I.-Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.-Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

III.-Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio familiar, de las familias que cuenten con pocos recursos.

El Artículo 737 y correlativo del artículo 735 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, menciona que el ciudadano que desee constituir el patrimonio familiar deberá comprobar con los siguientes requisitos establecidos por el mismo ordenamiento:

I.-Que son mexicanos;

II.-La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión industria o comercio;

III.-Que poseen el o sus familiares los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.-El promedio de sus ingresos a fin de que se pueda calcular con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.-Que carece de bienes. Si el que tengan intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

#### 3.4.3 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

EL Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente regula en el precepto 544 y sus XV fracciones, los bienes que:

Quedan exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.-El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.-Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.-Las armas y caballos que los militares, en servicio activo usen, indispensables para este conforme a las leyes relativas;

VII.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, ajuicio del juez, a cuyo efecto oírá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.-Las mieses o semillas antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.-Los derechos de uso y habitación;

XI.-Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII.-La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.-Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando que no se trate de deudas alimenticias;

XIV.-Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.-Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

EL Código citado en su artículo 871, regula el patrimonio familiar por medio de la transmisión hereditaria, el cual manifiesta lo siguiente:

En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar se observarán las reglas siguientes:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si tuviere designado y, en su defecto por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El Juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición, si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidor entre los contadores oficiales a cargo del erario, para que en un término de cinco días, presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírán y deducirán las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas, y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con la excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco;

V.-El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

#### 3.4.4 Regulación del Patrimonio Familiar en el Código Civil Federal

El artículo 723 del citado ordenamiento regula el patrimonio familiar en el ámbito federal, el cual menciona:

Son objeto del Patrimonio familiar I.- La Casa habitación de la familia; y II.- En algunos casos la parcela cultivable.

Artículo 725 del Código Civil Federal.- Regula también los sujetos que tienen derecho sobre el patrimonio familiar; tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos.

Artículo 727.- Los bienes afectados al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno.

El artículo 730 del mismo ordenamiento menciona.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 741.-El patrimonio familiar se extingue:

I.-Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos;

II.-Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le este anexa;

III.-Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio que de extinguido;

IV.-Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; y

V.-Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades municipales, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio familiar;

I.-Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y

II.-Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730 del mismo ordenamiento.

Artículo 746.-

Extinto el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Como parte de la legislación del patrimonio familiar, se utiliza la legislación federal plasmada en el Código Civil Federal vigente, no tomándola como objeto de estudio de este trabajo como comparación entre la federal y legislación estatal, poniendo de inminente punto desde el artículo 27 constitucional donde el legislador no tomó en cuenta a la constitución se pondrá en consideración en las propuestas del presente trabajo ya que debe ser regulado en el ámbito local y no federal.

## CAPÍTULO IV

### LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CONCUBINATO

#### 4.1 AUSENCIA DE REGULACION PATRIMONIAL ESPECÍFICA PARA EL CONCUBINATO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del concubinato, y reconociendo las similitudes de regulación jurídica con el matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, podemos decir que los concubinos, durante el tiempo en que dura su relación, también buscan una estabilidad económica, atender necesidades alimenticias, de educación, y como consecuencia lógica de la vida en común la adquisición de bienes.

Como lo analizamos anteriormente, existe el patrimonio familiar, el cual pueden conformarlo ya sea la pareja en matrimonio o en concubinato; desgraciadamente no siempre nos encontramos ante tales circunstancias, por desconocimiento de la ley, por no cumplir con los requisitos o cualesquiera otras causas que les impide formar un patrimonio familiar. Sin embargo, existen algunas relaciones concubinarias que durante años llegan a formar cierto patrimonio, con el esfuerzo de ambos, ya sea que los dos o solo uno de ellos trabaje, y el otro se dedique al hogar, aportando su trabajo doméstico. Adquiriendo así, bienes, fruto del trabajo de ambos, sin importar quien sea el titular de dichos bienes, ya que ambos disfrutan su posesión, sin embargo, cuando se encuentran ante alguna circunstancia, como por ejemplo cuando uno de los concubinos quiere disponer de los bienes, o bien, planteando un problema mayor, cuando llegan a disolver su relación concubinaria, inician una serie de conflictos.

Cuando nos encontramos ante una ruptura de la relación de los concubinos, el problema principal versa sobre la liquidación y distribución de los bienes adquiridos a través del tiempo convivido, y que se encuentran ya sea uno solo o ambos concubinos como titulares, pero por lo regular, los

bienes logrados se encuentran a nombre de uno de los concubinos, quedando en gran desprotección el otro, quien también realizó aportaciones económicas o en su caso aportó su trabajo doméstico.

Cuando dos personas contraen matrimonio, gran parte de los problemas de orden patrimonial que pueden suscitarse a lo largo de la convivencia conyugal encuentran una solución prevista en las normas que regulan lo relativo al patrimonio de familia.

No ocurre lo mismo, en general, en el caso de las parejas de hecho. Las soluciones, en numerosos ordenamientos, no han sido previamente establecidas, ni forman un conjunto armónico regulador de todos los efectos patrimoniales que pueden generar la unión.

En principio encontramos el problema de cómo comprobar que efectivamente vivieron en concubinato, ya que acreditando su carácter de concubinos, podrán ejercer sus derechos, por tal situación y como se ha venido comentando dentro del desarrollo del tema, existe una necesidad de regular por completo al concubinato y sus efectos, en este caso, es necesario que el legislador establezca la forma de acreditar el concubinato ante cualquier autoridad; ya que si bien es cierto, en la práctica laboral se acredita con la jurisdicción voluntaria denominada información *ad perpetuam*, regulada en los artículos 927 al 931 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, diligencia en la cual se pretende acreditar algún hecho o un derecho mediante testigos, sin embargo resulta necesaria una regulación para su acreditación. Al existir omisiones en la ley, el Poder Judicial de la Federación se encarga de su interpretación, pero independientemente de la jurisprudencia, es necesaria una regulación en el Código Civil del Distrito Federal; ya que hasta el momento solo existen tesis de jurisprudencia aislada que en ocasiones son contrarias, sin haber todavía jurisprudencia por contradicción de tesis. Como ejemplo de ello, se anexan las siguientes tesis de jurisprudencia, la primera fue emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Primer Circuito. Número 201 C. Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. De fecha 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez; la cual establece lo siguiente:

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

La segunda tesis fue emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: I.3O.C.186 C. Página: 1203. Amparo en revisión 3230/98. Otto Hranicka. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Solazar Zavaleta. la cual establece lo siguiente:

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO. Las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión, porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptible de modificación o alteración, conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario antes antes que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador.

También, encontramos la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.2O.C.124 C. Página: 1114; Amparo en revisión 287/98. Martina Guadalupe Robledo Torres. De fecha 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz, misma que planeta la resolución

respecto a un bien inmueble en el que convivía una pareja concubinaría, y que a continuación analizaremos:

"CONCUBINA. NO TIENE INTERÉS JURÍDICO CUANDO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE OCUPA CON MOTIVO DEL AMASIATO, Y ASÍ PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 765, 766 y 768 del Código Civil del Estado de México, no puede considerarse a una persona como poseedor de un inmueble, si no existe un acto jurídico a través del cual haya adquirido la posesión y el hecho de que ocupe el bien con motivo de una relación de concubinato, indica que sólo lo detenta en virtud de una situación de dependencia, ineficaz para la procedencia de la acción constitucional, al no contar con la posesión que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, ciertamente, si la promovente del amparo expone desde su demanda de garantías, que la ocupación del bien del que se le trata de privar, la adquirió mediante concubinato, no se le puede considerar como poseedora, en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario o legítimo poseedor de ese bien en términos del artículo 778 del Código Civil y por lo tanto, no debe admitirse la demanda de garantías, pues aun cuando demuestre la ocupación del bien, la relación de concubinato y la de desposeimiento del inmueble, sin embargo no está legitimada para promover la acción de amparo, por no contar con la posesión que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, actualizándose así, la falta de interés

jurídico, que como causal de improcedencia prevé el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, lo que amerita desechar el libelo de garantías.

De la simple lectura de la citada tesis de jurisprudencia presumimos que el concubinario demandó a su concubina la desocupación del bien inmueble en el cual se encontraban ambos cohabitando, y posteriormente solo lo continuó habitando la concubina; de tal demanda la concubina en su defensa mediante el juicio de amparo argumentó que la posesión del bien inmueble surgió de la relación de concubinato, y a pesar de demostrar la posesión, la relación del concubinato y su desposeimiento del mismo, el juzgador resuelve en el sentido de desechar su demanda en razón de no acreditar el interés jurídico que exige el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo vigente.

De lo anteriormente referido, observamos la principal consecuencia de la falta de regulación de los bienes que es la visible desprotección jurídica de la mujer sobre los bienes que se tienen y que ella ha colaborado en su adquisición, desgraciadamente a veces sólo cuenta con el carácter de poseedora.

En ocasiones, se efectúa la adquisición de un bien concreto con aportaciones de ambos concubinos, pero se ostenta como único titular uno de ellos. A pesar de que la adquisición se haya realizado conjuntamente y la posesión material corresponde a la pareja, lo cierto es que la titularidad suele ser el principal problema, es fuente de disputa al romperse la relación ya que el concubino que no ostenta la titularidad formal tendrá que reclamar su derecho de propiedad y, en consecuencia, debe acreditar que el bien fue adquirido por ambos.

A continuación la siguiente tesis de jurisprudencia del Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de

1994. Tesis: I. 9o. C. 19 C. Página: 433, Amparo directo 4129/94. Amalia Picazo Moya. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: Juan Pedro Contreras Navarro, el cual nos ejemplifica otro caso en que la concubina se encuentra ante la tan mencionada desprotección jurídica.

REIVINDICACIÓN. CUANDO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DERIVA DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN PERSONAL RESPECTIVA. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia número treinta y cinco, publicada en las páginas setenta y uno y setenta y dos, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete - mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro es: "ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCION PERSONAL", que cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión, como son todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos. Ahora bien, la relación de concubinato nace de un contrato de voluntades innominado, sui géneris, porque las partes, concubino y concubina, acuerdan llevar vida en común, semejante a la establecida en la institución del matrimonio, adquiriendo y fijando, tácita o expresamente, derechos y obligaciones. Es decir, el

concubinato nace de la voluntad de un hombre y de una mujer (que no estén casados), exteriorizada al establecer un hogar regido por disposiciones y condiciones que al efecto acuerden, obteniendo así tintes de un auténtico matrimonio, tan es así que en esas condiciones es conocido dentro de la sociedad mexicana. Así, cuando entre la parte actora y la parte demandada exista un vínculo de concubinato y se demuestre que por motivo de esta relación se otorgó o se dio lugar a la posesión derivada del bien inmueble del que se solicita su reivindicación, debe ejercitarse la acción respectiva, por estar dentro del supuesto a que se contrae la jurisprudencia mencionada.

En este caso, encontramos una situación en la cual uno de los concubinos demanda al otro mediante la acción reivindicatoria la recuperación del bien inmueble que en cierto momento sirvió como el hogar de su relación, cabe hacer mención que al demandar por medio de dicha acción se debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos donde funda su acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Sin embargo, en este caso el juzgador argumenta que la acción reivindicatoria no resulta ser la idónea, por existir una acción personal derivada del vínculo jurídico que dio origen a la posesión.

Como podemos apreciar en el texto de la tesis a la que hemos hecho referencia se dejan a salvo los derechos del actor para demandar en la vía y acción correcta.

Ciertamente estos conflictos se presentan cuando la pareja no ha pactado al comienzo de la convivencia o durante la misma un régimen patrimonial concreto al cual someter sus bienes, ya que de haberlo hecho los convivientes quedarían sujetos a la normativa del mismo. Por ello, como hemos visto con anterioridad, sería conveniente que al inicio de la relación la pareja realizara este tipo de acuerdos contractuales que servirían para regular los distintos aspectos patrimoniales de su convivencia o aun mejor que el Estado un acto de protección y de economía procesal estableciera un régimen patrimonial específico aplicable al concubinato y así, de este modo se evitarán las disputas de índole patrimonial que suelen plantearse al término de la unión.

#### 4.2 REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE JALISCO.

En los próximos tres puntos compararemos el Código Civil para el Distrito Federal vigente, con el Código Civil para el Estado de Jalisco vigente, con el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente y finalmente con el *Pacte Civil de Solidarité* (Francia), lo anterior con la finalidad de contar con un panorama bastante amplio respecto a la regulación del concubinato en distintas legislaciones.

Para iniciar hemos seleccionado el Código Civil para el Estado de Jalisco vigente en virtud de estar considerada como una de las Ciudades mas importantes de la República Mexicana, por su crecimiento en las actividades comerciales, en la industria; pero conservando la imagen característica de la provincia, en consecuencia se puede apreciar un sentido un tanto conservador en su conceptualización de la familia, reconociendo al matrimonio como la única forma de integrarla, ya que no existe una reglamentación específica para el concubinato, originando esto una desprotección y aun peor un relego total para las personas que deciden vivir bajo el tipo de unión que nos ocupa.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal vigente:

1. Regula al concubinato en el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero.
2. Se reconoce la existencia del concubinato, de acuerdo al artículo 291 Bis Primer Párrafo, estableciendo como requisito una temporalidad de convivencia mínima de dos años ". . . siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años...".
3. El primer párrafo del artículo 291 Bis, impone como requisito para los concubinos la soltería, "siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio,...".
4. Establece a través del artículo 291 Bis, derechos y obligaciones recíprocos, entre la concubina y el concubinario.
5. En el artículo 291 Quáter, se establece que: "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios ..."
6. Se establece en el artículo 291 Quintus, que: Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato." Este derecho no se podrá reclamar por quien haya demostrado ingratitud, o viva en nuevo concubinato o contraiga matrimonio.
7. Se adquiere entre los concubinos el parentesco por afinidad, al referirlo así el artículo 291: "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."



8. El artículo 1635, establece que; "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero."
9. El artículo 391 permite a los concubinos adoptar. "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar,.."
10. No existe ninguna disposición que establezca bajo que régimen patrimonial se regirán los bienes de los concubinos.

En relación al concubinato el Código Civil para el Estado de Jalisco vigente:

1. No tiene establecido capítulo especial para tratar lo relativo a las uniones concubinarias.
2. Sin que expresamente se determine que se constituye el concubinato por temporalidad, el artículo 1302 fracción V, establece: "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante 5 años..."
3. No se hace mención sobre los impedimentos legales para que los concubinos puedan contraer matrimonio.
4. No se establece de manera expresa la reciprocidad en cuanto a los derechos y obligaciones que adquieran las personas que lleguen a unirse en concubinato.
5. No existe disposición expresa, en la que se establezca que se genera el derecho a los alimentos entre concubinos.
6. No se establece derecho a la pensión alimenticia entre los concubinos para el caso de que cese la unión.

7. En su artículo 348; refiere: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre el varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón." al no hacerse referencia a el concubinario y a la concubina, se interpreta que dentro de esta legislación, en el concubinato no se genera el parentesco por afinidad.
8. En esta legislación, se establece en el artículo 1302 fracción VI, que los concubinos únicamente podrán recibir alimentos por testamento limitándose ese derecho a el beneficiario que esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes y además se condiciona, que dicho derecho subsistirá mientras no contraiga nupcias y observe buena conducta.
9. Por su parte el artículo 446 al establecer "El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo". De la literalidad de dicho precepto y por hacer únicamente referencia a "marido y mujer" da la idea del matrimonio, por lo que debe interpretarse que se excluye al concubinato sobre la posibilidad de adoptar como pareja.
10. Evidentemente y como consecuencia de la falta de preceptos legales que regulen al concubinato no existe referencia respecto a la forma de administrar y liquidar los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión.

#### 4.3 REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Por lo que se refiere al estado de Veracruz encontramos que la figura del concubinato no esta reconocida por el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente como una figura jurídica existente, toda vez que no cuenta con un marco jurídico específico, sin embargo si se le reconocen algunos efectos jurídicos que derivan de esta unión, como son:

El derecho a los alimentos:

##### Artículo 233

Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

##### Artículo 1301

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad;

III.- Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

Protección contra la violencia familiar:

Artículo 254 Ter.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

La filiación y reconocimiento de hijos:

Artículo 313

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.-Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina.

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables.

Derecho a participar en la sucesión hereditaria:

Artículo 1535

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.-Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;

II.-A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.

Cabe hacer notar que los casos a que se refiere la fracción segunda del artículo supra citado se encuentran regulados por el artículo 1568 que la letra dice:

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.-Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.-Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.-Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

#### Artículo 1557

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

#### Artículo 1558

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Como se puede apreciar no existe referencia respecto a la forma de administrar y liquidar los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión tal y como sucede en el Distrito Federal y el Estado de Jalisco.

#### 4.4 REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.

Para poder entender mejor el perfeccionamiento del derecho Francés estudiaremos las situaciones jurídicas más importantes que se pueden presentar en el PACS (*pacte civil de solidarité*) y el concubinato.

Al contrario del matrimonio y ahora del PACS (*Pacte Civil de Solidarité*), el concubinato no es una situación de derecho sino un estado de hecho los concubinos no se benefician de los derechos particulares definidos por la ley.

Los concubinos son considerados como dos solteros y no existen derechos ni obligaciones en común, sin embargo para proteger a las personas que viven como si fueran pareja se estableció el PACS o pacto civil de solidaridad.

##### Artículo 515-1

“Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.”<sup>52</sup>

##### Artículo 515-8

“El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.”

Como podemos apreciar tanto en el PACS como en el concubinato se plasma la posibilidad que las uniones puedan ser integradas por personas del

---

<sup>52</sup> MISE A JOUR LEGIFRANCE LE 15 sept 2003, Dernier texte modificateur signalé : Loi 2003-516 du 18 juin 2003 (JO du 19/06/2003), [http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes\\_traduits/civestxt.htm](http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/civestxt.htm)

mismo sexo, situación que en cierta medida fue retomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al promulgar la ley de Sociedades de Convivencia.

#### Artículo 515-3

“Dos personas que celebren un pacto civil de solidaridad harán la declaración conjunta del mismo al secretario judicial del Tribunal *d'instance* en la jurisdicción donde fijen su residencia común.

Bajo pena de inadmisibilidad, presentarán al secretario judicial el convenio firmado entre ellas en dos originales y adjuntarán los documentos del Registro civil que permitan establecer la validez del acto en relación con el artículo 515-2 así como un certificado de la secretaría judicial del Tribunal *d'instance* de su lugar de nacimiento o, en caso de nacimiento en el extranjero, de la Secretaría Judicial del Tribunal *de Grande Instance* de París, que acredite que no están ya vinculadas por un pacto civil de solidaridad.

Tras la presentación del conjunto de los documentos, el secretario judicial inscribirá esta declaración en un registro.

El secretario judicial visará y fechará los dos ejemplares originales del convenio y los devolverá a cada compañero.

Hará que se mencione la declaración en un registro llevado en la Secretaría Judicial del Tribunal *d'instance* del lugar de nacimiento de cada compañero o, en caso de nacimiento en el extranjero, en la secretaría judicial del Tribunal *de grande instance* de París.

La inscripción en el registro del lugar de residencia otorgará fecha cierta al pacto civil de solidaridad y lo hará oponible a terceros.

Toda modificación del pacto será objeto de una declaración conjunta inscrita en la Secretaría Judicial del Tribunal *d'instance* que haya recibido el acta inicial, a la cual se adjunta, bajo pena de inadmisibilidad y en dos originales, el acta de



modificación del convenio. Se aplicarán las formalidades previstas en el apartado cuarto.

En el extranjero, la inscripción de la declaración conjunta de un pacto que vincula a dos compañeros de los cuales al menos uno es de nacionalidad francesa y las formalidades previstas en los apartados segundo y cuarto serán realizadas por los agentes diplomáticos y consulares franceses así como aquéllas requeridas en caso de modificación del pacto.” (sic)

Al carecer de estatus legal el concubinato, no existe obligación alguna de contribuir a los gastos del hogar quedando a discreción de la pareja, sin embargo los gastos de la educación de los hijos están a cargo de los dos padres sin importar la situación familiar, caso contrario en el PACS en el cual si se considera la ayuda mutua.

#### Artículo 515-4

“Los *compañeros* vinculados por un pacto civil de solidaridad se aportarán una ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda serán establecidas por el pacto.

Los *compañeros* estarán obligados solidariamente frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida corriente y para los gastos relativos al alojamiento común.”

Tanto en Francia como en el Distrito Federal se expide el certificado de concubinato, también se le conoce como certificado de vida marital o testificación de unión libre, este documento permite a los concubinos obtener algunos beneficios sociales, aun que ciertos organismos no exigen el certificado aceptando una simple declaración bajo palabra.

#### Artículo 515-5

“Los *compañeros* de un pacto civil de solidaridad indicarán, en el convenio previsto en el apartado segundo del artículo 515-3, si pretenden someter al

régimen de indivisión los bienes muebles adquiridos a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto. En su defecto, estos muebles se presumirán indivisos por mitad. Lo mismo ocurrirá cuando no pueda establecerse la fecha de adquisición de estos bienes.

Los demás bienes de los que lleguen a ser propietarios los *compañeros* a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto se presumirán indivisos por mitad si el acto de adquisición o de suscripción no dispone otra cosa.”

Para el caso de las parejas que viven en unión libre existen diferentes opciones para adquirir conjuntamente un inmueble.

Cuando el inmueble pertenece a uno solo de los concubinos, el otro no tiene ningún derecho, la protección del inmueble familiar no existe, solo existe para los matrimonios. Por lo tanto el concubino no podrá oponerse a la renta o a la venta del inmueble por parte del propietario.

En caso de separación, el concubino propietario puede obligar al otro a que abandone el inmueble.

Existe la posibilidad de romper la unión de manera libre a diferencia del matrimonio, la situación del concubinato es susceptible de ser modificado a voluntad de uno de los dos concubinos, sin causa, sin procedimiento y sin efectos.

En bienes muebles se acreditar la propiedad con cualquier documento por ejemplo: facturas, tickets etc. En materia inmobiliaria se acreditará la propiedad mediante documentos públicos como los expedidos por el notario.

Para los inmuebles comprados en común es necesario un acuerdo de los concubinos para todo acto de disposición (renta, venta, donación etc.) en caso de separación de la pareja, el bien adquirido deberá ser dividido entre los dos miembros de la pareja, ya sea de palabra o jurídicamente.

“Cuando los *compañeros* decidan de común acuerdo poner fin al pacto civil de solidaridad, entregaran una declaración conjunta por escrito a la secretaría judicial del *Tribunal d'instance* en la jurisdicción en la cual al menos uno de ellos tenga su residencia. El secretario judicial inscribirá esta declaración en un registro y se ocupará de su conservación.(sic)

Cuando uno de los *compañeros* decida poner fin al pacto civil de solidaridad, notificará al otro su decisión y dirigirá copia de esta notificación a la secretaría judicial del *Tribunal d'instance* que haya recibido el acta inicial.

Cuando uno de los *compañeros* ponga fin al pacto civil de solidaridad contrayendo matrimonio, informará de ello al otro por medio de notificación y dirigirá copias de ésta y de su partida de nacimiento, en la que se hará mención del matrimonio, a la secretaría judicial del tribunal de instancia que haya recibido el acta inicial.

Cuando el pacto civil de solidaridad finalice por el fallecimiento de al menos uno de los *compañeros*, el supérstite o cualquier interesado dirigirá copia de la partida de defunción a la secretaría judicial del *Tribunal d'instance* que haya recibido el acta inicial.

El secretario judicial, que reciba la declaración o las actas previstas en los apartados anteriores, mencionará o hará que se mencione el final del pacto en el margen del acta inicial. Asimismo hará proceder a la inscripción de dicha mención en el margen del registro previsto en el apartado quinto del artículo 515-3.

En el extranjero, la recepción, la inscripción y la conservación de la declaración o de las actas previstas en los cuatro primeros apartados serán realizados por los agentes diplomáticos y consulares franceses, que procederán o harán que se proceda igualmente a las menciones previstas en el apartado anterior.

El pacto civil de solidaridad finalizará, según el caso:

1º Desde la mención en el margen del acta inicial de la declaración conjunta prevista en el primer apartado;

2º Tres meses después de la notificación expedida en aplicación del apartado segundo, con reserva de que una copia se ponga en conocimiento del secretario judicial del tribunal designado en este apartado;

3º A la fecha del matrimonio o del fallecimiento de uno de los compañeros.

Los mismos compañeros procederán a la liquidación de los derechos y obligaciones resultantes para ellos del pacto civil de solidaridad. A falta de acuerdo, el juez resolverá sobre las consecuencias patrimoniales de la ruptura, sin perjuicio de la reparación del daño eventualmente sufrido.”

Como hemos podido apreciar en el Derecho Francés no se ignora al concubinato de una manera total, sin embargo el Estado ha regulado este tipo de uniones a través de la figura del PACS, al cual pueden acogerse todas las personas que por cualquiera que sea la causa no deseen someterse a las disposiciones aplicables al matrimonio y aun cuando se constituya una unión de hecho se contempla la protección al patrimonio de los compañeros, por lo que las personas que vivan bajo el PACS están consientes de las consecuencias jurídicas que producirá su unión.

Cabe aclarar que el PACS no sustituye al concubinato, podría decirse que el concubinato es la unión de dos personas pero que no enteran al Estado de su convivencia por tanto no se les reconoce ningún derecho ni mucho menos generan obligaciones en común; por lo que se refiere al PACS basta con la presentación de un escrito ante un Tribunal *d'instance* para poder adquirir derechos y obligaciones comunes.

## CAPÍTULO V

### LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA DETERMINACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL CONCUBINATO

#### 5.1 INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA DETERMINACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

Una vez realizado el estudio de la doctrina y de la Ley se puede percibir que al concubinato se le carga un valor negativo, desde el punto de vista ético para unos y religioso para otros.

Ese carácter negativo determina diversas concepciones acerca de cómo debe encarar el Estado a esta unión que no se encuentra prohibida por la Ley pero tampoco está completamente regulada.

Podría pensarse que la mejor forma de combatir el concubinato es negarle toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente.

Sin embargo, ante las censuras que pueda merecer el concubinato, no se le combate ignorándolo, haciéndose necesaria la regulación de esta situación de hecho, en lo que respecta a sus alcances personales y patrimoniales.

Ahora bien desde el punto de vista ético y social es preferible la unión estable y es por ello, que se considera inaceptable cualquier postura tendiente a equiparar, a través de sus efectos, la unión de hecho con el matrimonio legalmente constituido.

Pero independientemente de ello, se advierte que el concubinato es un hecho real, practicado y difundido.

Podemos inferir que las posibles causas que influyen en la existencia de las uniones extraconyugales son:

a. Económicas. Incide especialmente el factor económico para el desarrollo del concubinato.

En los sectores de menores ingresos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo familiar regularmente organizado, prefiriéndose, en su reemplazo, el mantenimiento de uniones extraconyugales, aunque sean estables, pero que no crean cargas ni obligaciones de carácter legal.

b. Culturales. Se señala como causa de la unión extraconyugal, la falta de desarrollo educacional.

Pero las mejores enseñanzas no podrán hacer disminuir apreciablemente las uniones extramatrimoniales, si no van acompañadas de soluciones que aseguren al hombre la solidez económica necesaria para organizar una familia y dotarla de todos los elementos que garanticen su desarrollo y su integración a la sociedad.

c. El concubinato como resultado de algún impedimento para contraer matrimonio. Se refiere a aquel donde uno o ambos integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado semejante al matrimonial, pero por algún motivo legal, se encuentran impedidos para contraer matrimonio.

Esta situación se presenta como consecuencia de una disolución del vínculo matrimonial, ya que se concede la separación personal, pero no la aptitud nupcial. Lo anterior en referencia al artículo 289 Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal mismo que establecía:

“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, si no hasta después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.”

Esto constituyó una causa importante para el desarrollo de los concubinatos, ya que impedía contraer matrimonio, a quien se había divorciado anteriormente y así poder regularizar legalmente su nueva unión.

Argumentación que puede resultar válida si consideramos que el hombre es un ser social por naturaleza y aun después de un fracaso, su vocación irrefrenable es integrarse en la pareja.

Situación que ha sido contemplada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, tal y como se aprecia en el texto del artículo 289, en el cual ya no se consigna sanción alguna para los cónyuges divorciantes:

“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.”

d. Posturas ideológicas. En este caso, los integrantes de la pareja viven en posesión de estado matrimonial, no tiene impedimentos para contraer matrimonio, no carecen de lo indispensable para llevar una vida decorosa ni les falta nivel cultural. Sin embargo, no quieren contraer matrimonio por razones filosóficas que los llevan a considerar el vínculo jurídico como una intromisión del Estado en su vida privada.

## 5.2 APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONCUBINATO.

La autonomía de la Voluntad es un principio jurídico de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizarlos, en su caso con la forma y en la extensión que las partes consideren convenientes.

En sentido muy general se entiende por autonomía privada el poder de autodeterminación de la persona; es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de las facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como individuo, si bien es cierto que la voluntad desde el punto de vista de la filosofía suele definírsele como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin, desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios dirigidos a la realización de un determinado acto jurídico.

La autonomía privada es considerada como la capacidad de los sujetos de auto regular sus relaciones en la forma que lo deseen.

Los ordenamiento jurídicos privados no imponen moldes preestablecidos en cuanto al tipo de relaciones jurídicas que puedan surgir, si no que deja en manos de los propios Interesados la regulación de sus intereses, lo anterior quiere decir que los sujetos de una relación pueden diseñarla a su gusto estableciéndolos derechos y deberes que tengan por convenientes, su contenido, alcance y sentido, van encaminados a que se puedan alcanzar los objetivos propuestos.

Como límites de la autonomía privada encontramos:

- 1.- La voluntad de las partes es libre respecto de todo aquello que la ley no le prohíba o le ordene.



2.- En todo contrato operarán las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales.

3.- Lo que no esta expresamente prohibido estará permitido.

4.- Las normas relativas al orden público y a las buenas costumbres son inderogables por voluntad de las partes.

La voluntad cuando es exteriorizada, puede vincular o constreñir a los sujetos en realizar alguna conducta bien sea de dar, de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, lo anterior en virtud de que la autonomía privada puede llegar a concretarse en diversas situaciones o supuestos que caen en el supuesto jurídico normativo y que le pueden constreñir al surgimiento de determinadas relaciones contractuales consuetudinarias consistentes en determinadas situaciones jurídicas, que podrán hacerse valer de manera forzosa a través de un poder coercitivo denominado Estado.

Por lo anteriormente expuesto podemos determinar que los concubinos en ejercicio de la autonomía de la voluntad, deciden el momento en que inician y terminan la vida en común, independientemente de que la unión produzca sus efectos jurídicos.

### 5.3 EFECTOS PATRIMONIALES DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

Como ya lo hemos mencionado actualmente no existe en la legislación Civil del Distrito Federal una regulación específica que determine los efectos que produzca la separación de los concubinos, dejándolos en la más completa libertad para disolver su vida concubinaría y en la más absoluta inseguridad jurídica y económica.

Por mencionar algunas situaciones podemos señalar las siguientes:

Que trato se les dará a los bienes adquiridos por los concubinos antes de iniciar la vida en común y en el caso de que la relación concubinaría se disuelva que fin tendrán.

Como se considerarán los bienes que se adquieran durante la vigencia de la unión concubinaria y cual será su suerte en caso de terminación de la unión.

Si los concubinos conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, los frutos y las accesiones serán comunes para los integrantes de la familia constituida bajo este tipo de unión, o serán del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Es necesario contar con preceptos legales que delimiten la forma y los alcances del concubinato.

Hay que considerar que durante el tiempo que dura la unión concubinaria forzosamente se adquieren bienes, mismos que necesitan ser administrados e inevitablemente divididos en caso de que se presente la terminación de la vida en común.

Consecuentemente, consideramos necesario que el legislador plasme en el Código Civil para el Distrito Federal ordenamientos que regulen expresamente lo concerniente al patrimonio de los concubinos, tomando principalmente como punto referencia la terminación de la unión concubinaria.

#### 5.4 PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación ha resultado evidente la necesidad de regular detalladamente la figura del concubinato, toda vez el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI contempla solo algunas de las situaciones que se pueden presentar en la unión familiar que nos ocupa.

Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal vigente señala en su artículo 291 Ter que el concubinato se regirá por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, no queda lo suficientemente claro qué se entiende con derechos y obligaciones inherentes a la familia, causando

esto una confusión en cuanto a la interpretación que ha de dársele a este precepto.

Cabe aclarar que de ninguna manera se pretende fomentar la práctica del concubinato, simplemente que el legislador no puede ser ajeno a la realidad de tantas familias que se encuentran viviendo en uniones similares a las que hemos descrito a lo largo de este trabajo; por lo que con la finalidad de dar precisión y claridad a esta figura, resulta necesario adicionar preceptos que delimiten al concubinato, lo que permitirá determinar si una relación puede o no calificarse, desde el punto de vista jurídico como concubinato y consecuentemente pueda producir sus efectos jurídicos; sin duda de esta manera se logrará evitar injusticias en contra de cualquiera de los integrantes de la familia fundada bajo esta figura.

Resultaría demasiado extenso ahondar en todos los vacíos legislativos existentes en el concubinato, razón por la cual solo nos concentraremos en lo relativo al patrimonio de los concubinos.

Por lo que respecta al presente trabajo, estimamos necesaria una regulación de los bienes que se adquieran con anterioridad y durante la vigencia del concubinato por no encontrarse regulación alguna en nuestra legislación; como si existe en el caso del matrimonio el cual se puede ser celebrado bajo los regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes.

El hecho de que se haya creado un apartado especial para el concubinato en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal vigente refleja la voluntad del Estado de regular adecuadamente al concubinato, sin embargo, consideramos necesaria la adición del Artículo 291 Sextus en el cual se establezca tajantemente el régimen patrimonial al que se deba someter el concubinato y cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

**“Artículo 291 Sextus.- El régimen patrimonial aplicable al concubinato será el de separación de bienes, salvo pacto por escrito en contrario, por lo que los concubinos conservarán la propiedad y administración de los bienes que:**

- a) Hubieran adquirido antes de iniciar la vida en común,**
- b) Adquieran a título de propietario durante la vigencia de la vida en común,**

**Todos los frutos y accesiones de los bienes a que se hace referencia en los incisos a) y b) no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.**

En este sentido los concubinos en ejercicio de la autonomía de la voluntad, deciden el momento en que inician y terminan la vida en común, pero además pueden pactar condiciones especiales respecto a la administración e incluso constituir en copropiedad los bienes que así convengan a sus interés.

Tomando en consideración que nuestro derecho debe de equilibrar los intereses de la sociedad, regular las situaciones que lo requieren y no dejar en indefensión y desprotección a quienes lo necesitan.

De tal suerte que los concubinos estarían en pleno conocimiento de su futuro y así no albergarían falsas esperanzas en relación a los derechos y obligaciones generadas dentro del patrimonio familiar.

La adición propuesta permitiría establecer las condiciones bajo las cuales habrían de conducirse los concubinos respecto a los efectos patrimoniales que esperan de su unión, y así, aunque de una manera irónica estarían protegidos desde el inicio de la vida en común para el caso de que se presentara una disolución definitiva del concubinato.

## CONCLUSIONES

PRIMERO. El concubinato da origen a una unión familiar, además ha estado presente en todas las culturas, con la característica constante de no ser aceptada en su totalidad y por tanto carente de regulación en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

SEGUNDO. El concubinato es la unión lícita de una mujer y un hombre libres de matrimonio, sin impedimento alguno para contraerlo; y que mantienen una relación de convivencia como si fueran cónyuges cohabitando por más de dos años o antes si hubieren procreado hijos durante el transcurso de dicho término.

TERCERO. El concubinato es un hecho jurídico en virtud de que genera consecuencias jurídicas independientemente de la intención que tengan los concubinos para que esos efectos se produzcan.

CUARTO. Es necesario que el Código Civil para el Distrito Federal establezca la forma y los alcances del concubinato, tomando en cuenta que durante el tiempo que dura la unión concubinaria se adquieren bienes muebles e inmuebles, mismos que requieren ser administrados e ineludiblemente divididos en caso de que se presente la terminación de la vida en común.

QUINTO. Con la adición del Artículo 291 Sextus se conseguirá enterar a las personas que pretendan vivir en concubinato el destino que tendrán los bienes adquiridos con anterioridad y durante la vigencia de su unión.

SEXTO. El régimen patrimonial de separación de bienes resulta el idóneo para administrar y liquidar el patrimonio familiar generado en el concubinato, en virtud de que no requiere manifestación expresa de la voluntad por parte de los concubinos para surtir sus efectos jurídicos.

SEPTIMO. Los concubinos en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada podrán determinar por escrito y en cualquier momento que bienes desean someter al régimen de copropiedad.

OCTAVO. La adición del Artículo 291 Sextus propuesta, garantiza en todo momento respeto total por parte del Estado al núcleo familiar constituido bajo la figura del concubinato, toda vez que los concubinos estarán en libertad de elegir cuando iniciar y terminar la vida en común, además de poder elegir el régimen patrimonial que les convenga.

# BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE Y CERVANTES José, De los Bienes, 4ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 2000.
2. AYALA SALAZAR José Melchor y Martha Gabriela González Torres, El Matrimonio y sus Costumbres, Editorial Trillas, México 2001.
3. BAQUEIRO ROJAS Edgar, y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990.
4. BARRERA ZAMORATEGUI Fernando, Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el código civil para el Distrito Federal, en estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio Ibarrola Aznar, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, Editorial UNAM, México 1996.
5. BOSSERT A. Gustavo. Régimen jurídico del concubinato, 4ª Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires 1997.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídico-conyugales, 4ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1997.
7. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, Derecho Familiar: y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2004.
8. DE PINA VARA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción Personas, Familia, Volumen I, 16ª Edición Editorial Porrúa S. A., México 1989
9. El Digesto Justiniano, 3 volúmenes, 1: libros 1-19; 11: libros 20-36; 111: libros 37-50. Traducción D'Ors Alvaro et al. Aranzadi, Pamplona, 1968-75.

10. ESTRADA ALONSO Eduardo, Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Civil Español, Editorial Civitas, España 1986.
11. FLORIS MARGADANT Guillermo Derecho privado romano, Editorial Esfinge, México, 1989.
12. GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil Parte General Personas y Familia, 22ª Edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, 2003.
13. GALVAN RIVERA Flavio, El concubinato en el vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa S. A. México 2003.
14. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio, 5ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 2002.
15. HERRERÍAS SORDO María del Mar, El Concubinato Análisis Histórico-jurídico y su problemática en la Práctica, 2ª Edición, Editorial Porrúa S. A. de C V., México 2000.
16. LASTRA LASTRA José Manuel, Revista de Derecho Privado, Paradojas de la Autonomía de la Voluntad en las Relaciones de Trabajo, Nueva Época, año II, Número 5, Mayo-Agosto 2003, p.p. 109-136.
17. MESA MARRERO, Carolina, Las uniones de hecho: Análisis de las relaciones económicas y sus efectos, 2ª Edición, Editorial Elcano Navarra: Aranzandi, México 2000.
18. PILLEBOUT, Jean-Francois, Le Pacs: Pacte Civil de Solidarite, Editorial Litec, Francia 2000
19. ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia, Tomo I, 31ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 2001.



20. ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, 33ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 2001.
21. SÁNCHEZ MEDAL Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1991.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Civil para el Distrito Federal

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1999.
2. Diccionario de sinónimos, antónimos e ideas afines, Ed. Larousse, México, 2000.
3. Diccionario jurídico mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Tomo. V, Editorial Porrúa UNAM, México 1996.

4. Enciclopedia jurídica mexicana, Tomo IV, 2 C. D., Editorial Porrúa UNAM, México 2004.
5. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIV. Editorial Driskill, Buenos Aires 1979.

## **OTROS**

1. [www.dgbiblio.unam.mx](http://www.dgbiblio.unam.mx)
2. [www.diariooficial.gob.mx](http://www.diariooficial.gob.mx)
3. [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)